

EL TIEMPO DE LA GUERRA Y EL TIEMPO DE LA PAZ EN LA VILLA DE PRIEGO (DE CÓRDOBA) Y EL MARQUÉS DON PEDRO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA SEGÚN DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI DEL REGISTRO GENERAL DEL SELLO (III)

MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL
Correspondiente de la Real Academia de la Historia

MARÍA LUISA GARCÍA VALVERDE
Universidad de Granada

El primer marqués de Priego, don Pedro Fernández de Córdoba y Pacheco, “varón piadosísimo” y “uno de los Grandes y de mayor poder y representación de Andalucía”, al decir de Bethancourt, fue el primogénito del afamado don Alonso de Aguilar, hermano del Gran Capitán¹. Sobre su figura se ha escrito bastante pero no lo suficiente, y referido principalmente a varios episodios en los que participó junto a otros nobles andaluces opuestos al rumbo de la política nacional tras la muerte de la reina Isabel la Católica. Queremos indicar por ello que pese al destacado papel que desempeñó durante los primeros años del siglo XVI (1501-1517) no existe aún una biografía² que ponga

¹ Cfr. Fernández de Béthencourt, F., *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española Casa Real y Grandes de España*, Fabiola de Publicaciones Hispalenses, Sevilla, 2003, tomo VI, pp. 102-111. En contestación a nuestra solicitud dirigida al Archivo General de Simancas sobre las fuentes archivísticas relacionadas con el primer marqués de Priego (años 1501-1517) se nos ha comunicado lo que sigue: “En respuesta a su consulta y hasta que se completen los índices de la documentación del RGS de los primeros años del siglo XVI, le comunico que la documentación existente sobre Priego y su primer marqués, D. Pedro Fernández de Córdoba, se reparte entre varias secciones del Archivo que detallo a continuación:

EMR, Mercedes y Privilegios. Priego. Diez piezas de confirmación de privilegios de franquezas y venta de alcabalas. Legajo 320, doc. 13.

Contaduría del Sueldo, Tenencias de fortalezas, legajo 375, Priego, 1508-1510. Nombramientos de alcaldes, etc.

Memoriales del marqués en Cámara de Castilla, personas, legajos, 2 y 6.

EMR, Tenencia de fortalezas, pliego, legajo 4.

Carta de Alonso de la Cueva a Cisneros exponiendo el bien que hizo el marqués a la ciudad de Córdoba. 1516. Legajo 1, 2, doc. 276.

La documentación del Registro General del Sello hasta 1501, la de Cédulas de la Cámara hasta 1504 y la de los pleitos del Consejo Real, se encuentran descritas y digitalizadas en el caso de RGS, en Pares”.

² Ver la obra “novelada” de Jiménez Martín, J. A., *Vida del Marqués de Priego*, Gráficas Mvnda, Montilla 1995.

en valor su personalidad como sujeto culto –había sido su preceptor Pedro Mártir de Anglería– acreditada por poseer una selecta biblioteca, y su trayectoria al frente de las villas de su señorío (Aguilar de la Frontera, Montilla y Priego, entre otras)³.

Con esta comunicación con la que nos sumamos al homenaje que se tributa al profesor medievalista García Fernández, revelamos varias secuencias de su gobierno un tanto viscosas, tomando como base documental la existente en el Registro General del Sello del Archivo de Simancas, en la que se ha reparado poco hasta el presente.

La profesora Quintanilla Raso en su monografía sobre los Fernández de Córdoba “Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)”, pergeñó una biografía sumaria del marqués, sin profundizar en su *iter vitae*, por escapar su investigación a la época a que se constreñía básicamente su estudio, anterior a las primeras décadas del siglo XVI.

Con anterioridad al año 1506 se sabe que el marqués don Pedro suscribió algunos contratos de compra de cereales con mercaderes italianos, y que litigó con los condes de Cabra sobre compra de tierras del término de la ciudad de Córdoba y sobre otros negocios jurídicos relacionados con las villas de Santaella, Aguilar de la Frontera y Montilla y lugares de Santa Cruz y Cortijo de la Reina. Asimismo existe testimonio de la petición que hicieron los caballeros veinticuatro y jurados de la ciudad de Córdoba para que su corregidor tomara residencia al marqués de Priego, a la sazón su alcalde mayor, existiendo ya indicios de su carácter conflictivo y rebelde frente al rey Fernando el Católico, a la muerte de la reina Isabel, por discrepancia con aquél al considerar que éste gobernaba sin darle cuenta a él como Grande de Andalucía y sin que las Cortes de Castilla sancionaran su absoluto poder.

Los documentos que hemos seleccionado y que reproducimos en anexo son 15 y están fechados entre el año 1506 y 1515. El primero de ellos versa sobre el mandato de la reina Juana a su vasallo y de su Consejo el marqués ordenándole salir de Córdoba, la ciudad en que habitaba, “porque así cumple a mi servicio y el de la paz y sosiego” en el

³ Cfr. las dos comunicaciones que hemos publicado con anterioridad: “La villa de Priego (de Córdoba) a finales del siglo XV en el Registro General del Sello (I)”, en Toro Ceballos, F. & Rodríguez Molina, J. (coord.), *Estudios de Frontera 10. Fronteras multiculturales*, Diputación de Jaén, Jaén 2016, pp. 359-396. “La villa de Priego (de Córdoba) a finales del siglo XV en varios documentos del Registro General del Sello (II)”, en *Estudios de Frontera 11, La realidad bifronte de la frontera. Homenaje a Carmen Argente del Castillo Ocaña* (coord. F. Toro Ceballos), Diputación de Jaén, Jaén, 2020, pp. 313-326. Y también los publicados por M. Peláez del Rosal, “Gonzalo Fernández de Córdoba y el primogénito de la Casa de Aguilar: interpretación iconográfica de un estandarte medieval”, en Cosano Moyano, J. (coord.), *El Gran Capitán. Una mirada desde la contemporaneidad*, Real Academia de Córdoba y Ayuntamiento de Montilla, Córdoba, 2015, pp. 391-426, y “El primer marqués de Priego y sus implicaciones políticas y religiosas”, en *Al-Andalus y el mundo cristiano. Relaciones sociales y culturales, intercambios económicos y aspectos jurídico-institucionales: Homenaje a Francisco Javier Aguirre Sádaba* (coord. por Francisco Toro Ceballos, Francisco Vidal Castro), Universidad de Jaén y Ayuntamiento de Alcalá la Real, Jaén 2018, pp. 235-246. A nuestro personaje le viene dedicando también su atención la Dra. Teresa Tinsley, de la Universidad de Exeter (Inglaterra). Cfr. Actas de los Congresos alcalaínos sobre la Frontera, y en este mismo volumen, *infra*.

plazo de tres días después de la notificación de la carta que aquélla le envía, prohibiéndole entrar sin su licencia, so pena de perder su oficio, tenencias y maravedís de juro. No se expresa en el documento la causa del severo mandato, aunque se colige por otra carta ulterior que debió estar motivada por haber apresado al corregidor de Antequera, Diego Ramírez, y haberlo encarcelado en la villa de Montilla. A fin de conocer las razones de la detención fue nombrado el doctor Antonio Cornejo, alcalde de Casa y Corte, y se ordenó a don Diego Osorio corregidor de Córdoba para que fuere a Montilla y obligare al marqués a ponerlo en libertad, para que pudiera ejercer su oficio. Es probable que esta exigencia –la liberación del corregidor– no se llegara a cumplir, porque al año siguiente por otra carta de la reina Juana, datada en Palencia, se le conmina al marqués nuevamente a salir de la ciudad de Córdoba y que se residenciara en cualesquiera de sus villas y lugares, sin que pudiera estar allí, y sin más requerimientos, en pro de la pacificación de Córdoba y bajo penas más graves en las que incurren los grandes del Reino que no cumplen los mandamientos de su reina y señora natural.

Del año 1508 data otra carta por la que se le ordena al marqués a pagar a don Luis Méndez Sotomayor la no despreciable cantidad de 1.950.000 maravedís en concepto de la dote prometida a su difunta mujer, so la pena en caso de incumplimiento de quedarse con los cortijos y tierras situados en la villa de Cañete de las Torres, vinculados con aquella prebenda.

Tal vez uno de los asuntos más importantes sobre los cuales se pronuncia la Corona en este año sea el de la ocupación por los vecinos de la villa de Priego dos años antes con la anuencia de su concejo de la dehesa de Loja conocida como las de las Marrojas, causándoseles a los vecinos de esta ciudad “mucho agravio y daño”. La reina doña Juana comisiona al bachiller Fernando Díaz de Peñalver, accediendo a la petición presentada por Pedro Ruiz de Valdelomar, para que se restituya la posesión de las tierras usurpadas o despojadas concluyéndose con una sentencia dictada a favor del concejo de Loja en la que se acordó el abono de su salario y que se procediera contra quienes se negaron a ayudarle y declarados por malvados cuando prendieron al procurador de la villa de Priego Gonzalo de Ayala. La documentación incide en el altercado que se formó quitándole los vecinos de la villa de Priego al preso e hiriendo en la mano al bachiller “cosa fea y digna de punición”. La revuelta originó una nueva información en la que se determinaba que se prendiera a los culpables y se les pusiera a buen recaudo.

También de este mismo año 1508 son dos documentos sobre los agravios que cometió el marqués de Priego, alcalde mayor y caballero veinticuatro del concejo de Córdoba, prendiendo al alcalde de casa y corte Fernán Gómez de Herrera comisionado para realizar las pesquisas pertinentes sobre cierto alboroto acontecido en la ciudad de Córdoba, que el marqués de Priego había impedido. El caso concluyó con una sentencia ejecutoria promovida por el acusador, el bachiller Diego de Salmerón, y de la otra el acusado y reo don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, en el que se relata la prisión llevada a cabo por este en las casas de su morada situadas en la colación de San Hipólito llevándolo por la puerta de la Puente “diciéndole palabras muy deshonestas y feas” hasta encerrarlo en su fortaleza de la villa de Montilla, constitutiva

dicha conducta de “gravísimos y enormes delitos de rebelión y desobediencia y de lesa majestad”. Tiene interés también este documento por cuanto relata el procedimiento y reproduce la propia sentencia de fecha 14 de octubre de 1508 por la que se le impusieron al marqués la pena de muerte y confiscación de sus bienes, después conmutada por la de destierro de Córdoba y Andalucía y la pérdida de todos sus castillos que pasarían a manos de su alteza, y por si fuera poco el derribo de la fortaleza de Montilla en donde estuvo preso el alcalde. La sentencia pronunciada en su ausencia le fue notificada en el lugar de Trasierra en donde se había refugiado, pero no pudiéndosela notificar en su persona, se la hizo a su mujer doña Teresa Enríquez, quien dijo que su marido se encontraba enfermo desde hacía 14 días y que si se le notificaba la sentencia le podría causar tanta alteración que peligraría su persona. Suplicada esta sentencia por el marqués fue ratificada la de instancia mandando que se cumpliera de inmediato la pena de destierro.

Como consecuencia de la ejecución de la sentencia referida la documentación abunda en otros aspectos colaterales como la del salario que habría de devengarse a Gonzalo Ruiz de la Vega, alcaide del castillo de Priego, con un montante de 100.000 maravedíes anuales.

Es asimismo relevante el documento de fecha 3 de abril de 1510 que trata del perdón del marqués condenado a destierro fuera de Andalucía, otro de la misma fecha mandando a Gonzalo Ramírez de Figueroa tenedor de la fortaleza de Priego para que la restituya a su propietario el marqués, y otro de 19 de julio por el que se le levanta al marqués la pena retenida del destierro de la ciudad de Córdoba y sus arrabales.

Finalmente se estudian dos documentos importantísimos de 16 de febrero de 1512 y 1513 que recogen el privilegio dado a la villa de Priego el 20 de septiembre de 1341 de exención de pago de ciertos tributos, y otro de confirmación de la exención de pagar alcabalas los vecinos de Priego de fecha 20 de agosto de 1484.

Conclusión: La documentación del Registro General del Sello ahora estudiada y reproducida en anexo con este breve estudio previo introductorio aporta directamente un mejor conocimiento sobre don Pedro Fernández de Córdoba, primer marqués de Priego, personaje singular y relevante como el que más de la nobleza andaluza, y evidencia la tensión existente con la Corona, la reina Juana y su padre Fernando el Católico, como gobernador de Castilla, en una época de transición de la Edad Media a la Edad Moderna así como el comportamiento del concejo de la villa de Priego ante la presunta invasión de sus fueros y competencias. La documentación ofrece además la particularidad de su contenido procesal, legislación aplicable en cuanto a prórrogas de plazos, declaraciones de testigos, ejecución de sentencias y recursos. Lo que se podría decir todo un tratado procedimental de gran valor científico por recoger la praxis de la teoría legal.

ANEXO

Nº 1.–R.G.S. X-1506-434. Que don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, abandone la ciudad de Córdoba, y no entre en ella sin licencia. Consejo.

/Fol. 1r/ (*Signo*)

Para quel marqués de Pliego salga de Córdoba dentro de tres días questa carta le fueren enformada.

Doña Juana, etcétera. A vos don Pedro Fernádes de Córdoba, marqués de Pliego, mi vasallo e del mi Consejo. Salud e Graçia. Sépades que porque asy cumple a mi seruiçio, e de la paz e sosiego desa çibdad, mi merçed e voluntad es que por agora vos salgáys desa çibdad e no entreys ni estéys enlla. Por ende por esta mi carta vos mando que del día que vos fuere notificada fasta tres días primeros siguietes vos salgays luego desa dicha çibdad de Cordoua e no entréys ni entréys más enlla syn mi liçençia e espeçial mandado, so pena de perder e que ayays perdido qualesquier ofiçio e tenençias e marauedís de juro que tengáys en los mis libros. Lo qual vos mando que fagáys e cunpláys asý syn poner enllo escusa ni dilaçión alguna, e sin embargo de qualquier súplica que por vuestra parte sea ynterpuesta de su quenta; e de como vos fuere notificada e la cumplierdes mando, sopena de mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. Dada en Burgos

/Fol. 1v/ A XXVI días de octubre de mill e quinientos e seis años. Episcopus Genesis. Liçençiatu Moxica, dottor Carbajal, liçençiatu Polanco, liçençiatu Guerrero, dottor de la Iglesia, liçençiatu Aguirre.

Maestro Castañeda (*Firma y rúbrica*)

Pedro del Agua (*Firma y rúbrica*)

Nº 2.–RGS-1507-02-577. Que don Pero Fernández de Córdoba, marqués de Priego, salga de la ciudad de Córdoba para contribuir a su pacificación, sin poder entrar en ella sin licencia real. Consejo.

/Fol. 1r/ (*Signo*)

Para quel marqués de Pliego salga de Córdoba

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla etcétera. A vos don Pero Fernández de Cordoua, marqués de Pliego, mi uasallo e del mi Consejo, salud e graçia. Sépades que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio que asý cumple a la paçificaçión de la çibdad de Cordoua e de los vezinos della, mi merçed e voluntad es que por agora no esteys en la dicha çibdad. Por ende por esta mia carta vos mando que del día que vos fuere notificada fasta dos días primeros syguientes, syn poner enllo escusa ni dilaçión alguna e syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda, ni terçera jusyón e syn embargo de qualquier suplicaçión que por vuestra parte sea ynterpuesta desta mi carta, vos salgays a estar⁴ e residir en vuestras villas e lugares e no entreys ni estéys en la dicha çibdad syn mi liçençia e mandado, so pena de perder qualesquier ofiçios tenençias e marauedís de juro de por vida que tengáys en los mis libros e solas otras penas e casos en que caen e yncurren los grandes de mis reynos que no cunplen ni otenperan? los mandamientos de su reyna e señora natural. E de commo esta mi carta vos / fol 1v/ fueren leyda e notificada e la conplierdes mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado

⁴ Tachado: A.

que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Palençia a veynte e dos días del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e syete años. Alonso, episcopus Genensis, doctor Carvajal, liçençiatu Polanco, liçençiatu Guerrero. De Castilla, liçençiatu. Liçençiatu Castro. Aguirre.

Pedro del Agua (*Firma y rúbrica*)

Castañeda (*Firma y rúbrica*)

Nº 3.-RGS.1508-09-244. Comisión para que el bachiller Fernando Díaz de Peñalver entienda en la queja presentada por Pero Ruiz de Valdelomar, vecino de Loja, sobre la ocupación de los términos de la ciudad por la villa de Priego desde hace dos años. Consejo.

/Fol. 1r /

(*Signo*)

(*margen izquierdo*) XXVI. Loxa

Comisión al bachiller Fernando Gonzalez.

Doña Iohana, etcétera. A vos el bachiller Fernando Díaz de Peñalver. Salud e graçia. Sépades que Pero Ruyz de Valdelomar, veçino de la çibdad de Loxa como vno del pueblo e commo mejor podía, me hizo relación por su petiçión diziendo que puede aver dos años, poco más o menos, que la villa de Pliego se ha entrado en el término de la dicha çibdad por la parte que dize las Manrojas, en lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores della avían resçevido e resçeíbían mucho agrauio e dapno. Por ende que me suplicava e pedía por merçed mandase enbiar vna persona de mi Corte que conforme a la ley de Toledo e ynstrucción⁵ sobre ello fecha restituyese a la dicha çibdad en la posesyón del dicho término que asy la dicha villa le auia entrado, tomado e ocupado o que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deuiámos dar (sic)⁶ esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien pero e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi seruiçio e la justiçia a las partes en que bien e fiel e diligentemente haréys lo que por mi vos fue encomendado e cometydo. Es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo, lo susodicho porque vos mando que vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, vades luego a la dicha çibdad de Loxa e a otras⁷ qualesquier partes e lugares donde fuere nesçesario e llamadas e oyda la parte de la dicha çibdad de Loxa e las otras partes a quien toca e atañe e tanto el thenor e forma de la dicha ley de Toledo, torneys e restituyays e fagays tornar e restituyr a la dicha çibdad e vezinos e moradores della el dicho término o la parte del que fallardes que le estouiere tomado e ocupado por la dicha villa de Pliego, veçinos e moradores della o por otra qualquier persona /Fol. 1v/ que segúnd el thenos e forma de la dicha ley de Toledo e ynstrucción sobre ello fecha le deve ser restituida con tanto que en la parte del dicho negocio guardéys la horden syguiente:

Primeramente. Que quando el procurador de la <dicha> çibdad se quexare de algund Conçejo o yglesia o monesterio o ospital o cavallero o otra qualquier persona que tiene tomada o ocupada la posesyón de algúnd lugar o término o prado o pasto o exido o abrevadero o de otra qualquier cosa

⁵ Tachado: de Toledo.

⁶ Repetido: dar.

⁷ Tachado: personas.

pertenesçiente al Conçejo de la dicha çibdad, quel juez llame a la parte o partes de quien el procurador de la dicha çibdad de se quexar e (sic)⁸ le asygne plazo e término de sesenta días por todos términos e plazos, el qual desde luego gelo asygne e no se pueda más prorrogar dentro del qual mande a anuas partes que muestre el derecho que tiene a la posesión del tal lugar o término o prado o pasto o abrevadero o otra qualquier cosa como sobre que sea la dicha demanda por escriptas o por testigos o en la manera que le paresçiere durante el dicho tiempo el juez de términos de su ofiçio symplemente e deplano faga pesquisa e se ynforme e sepa la verdad de lo sobre que fuere el dicho pleito, e pasados çinquenta días luego faga publicar o antes sy las partes se conçertaren que faga dar traslado a las partes sy le fuere pedido de todas las escripturas e probanças fasta estonces (sic)⁹ presentadas e fechas asy de su ofiçio commo a pedimiento de las partes, e luego resçiba las tachas e contradichiones e prouanças que viere que se deven resçibir. Con tanto que todo se faga dentro del dicho término de los dichos setenta días e no después. E fecho el dicho proçeso e vista la tal pesquisa e prouança que dentro de los dichos setenta días fuere fecha e tomada con todo lo que las partes ovieren mostrado e presentado dentro de los dichos setenta días syn prorrogar más término ni syn resçibir escripto ni abto ni otra cosa alguna que después de los dichos setenta días fuere fecho sy condusyónde cabsa e syn otra figura¹⁰ de juyzio, de e pronunçe su sentençia. E sy fallare que la tal toma e ocupaçión de qualquier de las dichas cosas es verdadera e quel dicho Conçejo fue despojado de la posesyón della que luego syn dilaçión alguna torne e restituya e faga tornar e restituyr al dicho Conçejo la posesyón de que fue despojado libre e paçíficamente, e <meta> e ponga en la posesyón de todo ello a su procurador en su nonbre e le anpare e defienda en ella e non consyentan ni permita que le sea tomada ni ocupada por otro Conçejo / Fol. 2r/ ni persona alguna so las penas contenidas en la ley de Toledo que habla sobre la restituyçión de los términos. La qual dicha execuçión se haga en la manera sobre diha salvo sy la sentençia fuere dada contra yglesia o monesterio o ospital o hórdenes militares o contra persona que tenga qualquier tytulo de la dicha villa que en tal caso, sy en tiempo fue apelado deve de diferir la apelaçión para ante los del Consejo e no para ante otros juezes e sobreseher la dicha execuçión.

Otrosy, que sy antel fuere alegada litys pendençia ante otro juez sobre la posesyón de que antel se contendiere o fue antel mostrada ante las mismas partes la dicha lity pendençia sobre la dicha posesyón en el término del dicho, que no conosca más de la cabsa de posesyón e en que la remita antel juez ante quien estouiere pendiente.

Otrosy que si de la sentençia o sentençias que antel dicho juez de términos se pendiere execuçión estouiere ... o dicho de nulidad e sobre ello ouiere pendençia de pleito¹¹ e lo mostrare antel dicho juez que no execute la tal sentençia o sentençias e que remita la cabsa o cabsas antel juez ante quien estouiere pendiente saluo sy la tal sentençia ouiere sydo dada sobre proçeso fecho por la dicha ley de Toledo, e conforme a ella e en todo lo otro demás de lo susodicho guarde e cumpla la dicha ley de Toledo segund e commo en ella se contiene por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias commo difinitibas, la qual e las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rason diéredes e pronunçiáredes, llevedes e fagades llevar a pura e deuida execuçión con efeto segund commo la dicha ley e instruccçión lo dispone. E mando a las personas a quien lo susodicho toca e atañe e a¹² otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado a saber la ver-

⁸ Repetido: e.

⁹ Por: entonces.

¹⁰ Tachado: al.

¹¹ Tachado: e que remita la cabsa.

¹² Tachado: que.

dad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vosotros a vuestro llamamiento e enplasamientos e digan sus dichos e deposiçiones a los plasos e so las penas que vos, de mi parte, les pusyerdes e mandades poner, Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas; e vos doy poder cunplido para las executar en los que rebeldes e ynovedientes fueren e mando questéys en fazer lo susodicho ochenta días, e que ayades e llevedes de salario cada vno de los dichos días que en ello vos ocupáredes para vuestra costa e mantenimiento dozientos <XXX> maravedís, e para Christóval de Montoro, mi escriuano ante quien pase lo suso, setenta maravedís de más e allende de los derechos de los abtos e escrituras e presentaçiones / Fol. 2v/ de testigos que antel pasare, los que aya e lleve conforme al aranzel nuevamente fecho por donde los escriuanos de mis reygnos han de llevar sus derechos con tanto que no lleve derechos de registro que en su poder quedare, salvo solamente de lo que diere sygnado, escripto en linpio los quales dichos maravedís del dicho salario e derechos del dicho escriuano mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho falláredes culpantes repartiendo a cada vno dellos segúnd la culpa que en lo susodicho touiere. E es mi merçed e mando que avnque sea pasado el término de vuestra comisión podays fazer e fagays entera execuçión por los maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escriuano, e llevar e lleveys de salario por los días que en ello vos ocupáredes commo por los días que ouiéredes entendido en el dicho negoçio prinçipal para los quales aver e cobrar dellos e de cada vno dellos e de sus bienes e para fazer sobrello todas las prendas <e> prueuas, prisiones, execuçiones, vençiones e remates de bienes que nesçesario sea de se fazer, e para todo lo otro que dicho es e cada vna cosa e parte dello asy fazer e cunplir, vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e depençias anexidades e conexidades. E para lo asy fazer e cunplir e executar favor e ayuda ovierdes menester por esta mi carta mando a todos los Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reygnos e señorios que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario algunos von non pongan nin consyenten poner.

E es mi merçed e mando que entre tanto que entendiéredes en lo susodicho e por virtud desta mi carta lleváredes salario non llevedes otro salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mi vos ayan sydo o sean cometydas e que todos los maravedís que vos e el dicho escriuano lleváredes asy por rasón del dicho <salario>¹³ commo por los dichos derechos, lo fagays asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho fizierdes para que por ello syn otra prouisión alguna se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado. So pena que lo que de otra manera llevardes la pagaréys con el quatro tanto para mi Cámara e Fisco. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada vno de vos que lo contrario fiziere, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Cordova a treze de setiembre de IUDVIII años. Consejero Alférez, licenciatus Múxica, licenciatus Santyago, liçenciatus Polanco, licenciatus Aguirre.

Escriuano Juan Ramirez

Licenciatus Ximenez (*Firma y rúbrica*)

¹³ Tachado: por sy.

Nº 4.–R.G.S. 1508-09-277. Comisión para que el licenciado Pedro de Mercado, el doctor Antonio Cornejo y el licenciado Gil González de Ávila, alcaldes de Casa y Corte, entiendan en el prendimiento sufrido por el licenciado Fernán Gómez de Herrera, alcalde de Casa y Corte, a manos de don Pedro Hernández de Córdoba, marqués de Priego, impidiendo que éste realizara pesquisa sobre cierto alboroto acaecido en la ciudad de Córdoba. Consejo.

/Fol.1r/

(Signo)

(Margen izquierdo): De oficio

(Margen derecho): Comisión a los alcaldes de la Corte sobre lo del alcalde Herrera en Córdoba

Doña Juana, etcétera. A vos el liçençiado Pedro de Córdoba e dotor Antonio Cornejo e liçençiado Gregorio de Ávila, alcaldes de la mi Casa e Corte. Bien sabéys en commo el liçençiado Fernando Gómes de Herrera, alcalde de mi Casa y Corte, por virtud de vna mi carta e prouisyón, vino a esa çibdad de Cordova a haser pesquisa e ynformación sobre çiertos alborotos e escándalos e reydos que en esta dicha çibdad auían acaeciido, e la dicha ynformación auida e la verdad sabida hisyese sobre ello cunplimiento de justiçia e a otras cosas cunplideras a mi seruicio e a la execuçion de mi justiçia segúnd que más largamente en la dicha mi carta e en otras mis prouisyones e çédulas que para ello truxo se contenían. E auiendo notyficado algunas de las dichas çédulas e cartas e queriendo vsar dellas segúnd e commo le era mandado don Pedro Hernandez de Córdoba, marqués de Pliego, e otras muchas personas le prendieron e touieron preso al dicho alcalde e a los alguasyles e otras personas que con él venían, e le ynpidieron e estorvaron que no hisyese nin cunpliese lo que por las dichas mis cartas e prouisyones le era mandado que hisyese e cunpliese, e los suso dichos e otras muchas personas hisyeron e dixieron e cometyeron e consyntieron antes de la dicha presyón del dicho alcalde e alguasyles, e en ella e después otros muchos delitos de rebelión e ynobidiencia e conspiraçion contra / Fol. 1v/ la dicha mi justiçia e mucho desacato della e desseruicio, e porque lo susodicho es cosa muy fea e digna de pugnición e castigo, mi merçed e voluntad es de mandar saber la verdad de todo ello e de lo mandar castigar conforme a justiçia. En el mi Consejo visto fue entendido que deuíamos dar¹⁴ esta mi carta para vosotros en la dicha rasón e yo túelo por bien. E confiando de vosotros que soys tales personas que guardais mi seruicio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere encomendado e cometydo. Es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo, lo susodicho. Porque vos mando que vosotros en persona syn lo cometer a otra persona alguna ayays ynformación e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente la pudierdes saber asy en esta dicha çibdad de Córdova commo en otras qualesquier çibdades e villas e lugares donde fuere neçesario, commo e de qué manera lo susodicho ha pasado e pasa, e quién e quales personas lo hisyeron e cometyeron e dixieron e quien les dio para ello consejo, favor e ayuda, e fue en dicho e en fecho e en Consejo e consentymiento dello o de parte dello en qualquier manera, e a los que por la dicha pesquisa e ynformación halláredes culpantes, prendedles los cuerpos e secrestadles todos sus bienes muebles e rayses e semovientes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escriuano público, e presos asy contra ellos commo contra los avssentes culpados que non pudierdes aver para los prender, proçedays commo halláredes por fuero e por derecho e lo libreys e determinéys como suso auaçado en mi Corte por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definityva, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiarédes llevades e fagades llevar a pura e deuida execuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mando a las partes a

¹⁴ Repetido: dar.

quien lo suso dicho ata e atañen e a otras qualesquier personas, de que no entendiéredes ser ynformados e sobre /Fol. 2r/ la verdad çerca de lo susodicho que vengan e presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e enplasmientos e digan sus dichos e depusyçiones a los plasos e so las penas que vos de mi parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo y do por puestas. E asy mando a qualesquier alcaydes e tenedores de qualesquier fortalezas e villas e lugares donde los dichos malfechores o qualesquier dellos estuuieren e se fallaren, que luego vos los den e entreguen e para los buscar vos fagan las dichas fortalezas e casas llanas e vos las dexen e consyentan catar so las penas que vosotros de mi parte les pusyéredes las quales yo por la parte se les pongo y he por puestas. E vos doy poder e facultad para las executar en las personas e bienes de los que remisos e ynobidentes fueren. Asy para lo susodicho favor e ayuda auierdes menester por esta mi carta mando a qualesquier mis capitanes e gentes de armas, e a qualesquier caualleros e escuderos que de mi tyenen tierra e acostamientos e a todos los Conçejos, Justiçias, Regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la dicha çibdad de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios a que los pudiéredes e por vna parte fueren requeridos, que se junten con vosotros con sus personas e gentes e armas poderosamente e que vos lo den e hagan dar e que en ello nin en parte desenbargo ni contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, para lo qual todo que dicho es vos doy poder conplido por esta mi carta a todas sus ynçidençias e dependençias, ane-xidades e conexidades. E los vnos nin los otros en manera. Dada en la çibdad /Fol. 2 v/ de Córdoba a dose días del mes de setyembre de mill e quinientos e ocho años. Conde, alferéz. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Santyago. Liçençiatu Polanco. Franciscus, liçençiatu. Liçençia-tus Aguirre. Yo Juan Salmerón, escriuano de Cámara, etcétera.

Liçençiatu Ximenez (*Firma y rública*).

Nº 5.- RGS-1508-10-490. Ejecutoria contra don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, del pleito que trató con el bachiller Diego de Salmerón, fiscal, sobre los agravios que cometió contra el licenciado Fernando Gómez de Herrera, alcalde de Casa y Corte, enviado para hacer información de cierto alboroto acontecido en la ciudad de Córdoba. Consejo.

/Fol. 1r/

(Signo)

(Margen izquierdo): El Fiscal

(Margen derecho): Esecutoria çuarenta días de plazo

Doña Juana, etcétera al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiençias, alcaldes, alguaziles de las mi Casa e Corte e Chançellería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Córdoba commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia. Sépades que pleyto se trató ante mi en el mi Consejo entre partes, de la vna avtor acusante el bachiller Diego de Salmerón, mi procurador, fiscal, e promotor de la mi justiçia e de la otra reo acusado don Pero Hernández de Cordoua, marqués de Pliego, sobre que el dicho bachiller Diego de Salmerón, mi procurador fiscal presentó ante mi en el mi Consejo vna acusaçión criminal contra el dicho marqués de Pliego en que dixo que yendo por mi mandado a la çibdad de Córdoba el liçençiado Hernando Gómez de Herrera, alcalde de la mi Casa y Corte e del mi Consejo, hase ynformar de çierto alboroto que en la dicha çibdad auía acaesçido e a castigar lo que hallase culpados e a mandar al dicho marqués de mi parte e del rey, mi señor e padre, e con su çédula firmada de su nonbre,

e que dentro de çierto término saliese de la dicha çibdad de Córdoba e de su tierra / Fol 1v/ so pena de diez mill castellanos de oro para la mi Cámara e Fisco. Diz que el dicho marqués no solamente no cunplió lo que al dicho alcalde por la dicha çédula de mi parte le mandó, antes con mucha desovediençia e desacatamiento olvidando la fidelidad a que hera y es obligado como sudito e natural vasallo mio en vn día del mes de junio que agora pasó deste presente año de quinientos e ocho estando el dicho alcalde en vnas casas que diz que son del dicho marqués en la dicha çibdad de Córdoba a la colaçión de Santi Ypolite, hablando el dicho alcalde con el dicho marqués e norificándole lo que de mi parte le auía seydo mandado, que respondió el dicho marqués con el dicho desacatamiento e con mucha temeridad en presençia de muchas personas, veynte e quatro e jurados de la dicha çibdad, que luego otro día en amanesciendo se partiese el dicho alcalde de la çibdad e su tierra, e que no hiziese caso alguno de lo que por mi le auía seydo mandado deziendo que no lo auía de consentir, e que aquello le dezía de parte de la dicha çibdad e que detubo al dicho alcalde en la dicha su casa contra su voluntad muncha distançia de tiempo casi hasta la medianoche que no le dexó salir della, e que le quiso hallí prender e matar sy no fuera por algunas personas que le aconsejaron que no lo hiziese, e que el dicho marqués dixo allí munchas palabras en ofensa e desacatamiento de la injusticia e preeminençia real, e que no contento de lo susodicho luego otro día siguiente estando el dicho alcalde en las del cabildo de la dicha çibdad que diz que son a la colaçión de Santo Domingo e estando allí ayuntados con el mi corregidor de la dicha çibdad muchos de los dichos veynte e quatro e jurados della <al tiempo quel dicho alcalde requirió a la dicha çibdad XX maravedis e jurados della> con mi cartas e prouisyones selladas con mi sello real que para lo susodicho lleuava, estando /Fol. 2r/ ende el dicho marqués afirmándose e continuando las desovediençia e respuesta que el día antes auía tenido e dicho e dado que tornó allí a dezir e públicamente commo él auía mandado al dicho alcalde la noche antes que saliese de la dicha çibdad luego, e que aquello se auía de hazer luego e que desiendo aquello diz que sacó al dicho alcalde contra su voluntad de las dichas sus casas e con muy sobrado osadía e porfia de temeridad que prendió al dicho alcalde e que llevó e sacó de la dicha çibdad por la puerta de la Puente della forçosamente preso, deziéndole palabras desonestas e feas en mucho perjuyso e desacatamiento de la mi justiçia real e suprema juridiçión en dapno e grand escándalo destos mis reynos e señorios, e deziendo que lo hechará de la puente avaxo e que asy lo dio preso al dicho alcalde a çiertas personas de cauallo e peones, e que lo mandó lleuar asy preso a la su villa de Montilla e todos los alguaziles de mi Casa e Corte que con el dicho alcalde yban por mi mandado, e que en la fortaleza de la dicha villa de Montilla en vna bóueda de vna torre tubo preso al dicho alcalde e a los dichos alguaziles por tiempo de veynte días, teniéndoles con grandes guardas e con çerraduras de noche e de día, e quedó más de lo susodicho seyendo suelto el dicho alcalde e alguziles queriendo volver a la dicha çibdad a cunplir e executar lo que de mi le auía seydo mandado e al dicho marqués preseuerando en su desobediençia e reuelión enbió gente de pies e de cauallo al camino para quel dicho alcalde no entrasen en la dicha çibdad, e que le enbió a dezir que no fuese por el camino real, e que mandó que le llevasen por otras partes, e que le hizo pasar el río de Guadalquebir a peligro suyo, e que avn no contento de lo susodicho estando el dicho alcalde en el lugar de Ademuz, tierra de la dicha çibdad, el dicho marqués le enbió a dezir que saliese luego de allí e a le amenazar, e que le hizo salir de allí que después / Fol. 2v/ de todo lo suso atentó el dicho marqués e procuró de alterar la dicha çibdad de Cordova e reboluerla, e que puso en obra de la guarda por sy poniendo criados en las puertas della trayendo a ella e a sus fortalezas munchas harmas e póluora, convocando e considerando a otras personas para ello estando commo estauan y están estos mis reynos e señorios e la dicha çibdad de Cordova en toda paz e sosiego e tranquilidad e en el seruicio e obidençia que a mi es deuido, en todo lo qual el dicho marqués auía cometido e perpetrado grauisimos e ynormes delitos turbando la paz destos mis reynos e ynpediéndolos en aquellas cosas que auían de es la execuçión de la justiçia, e revelando contra mi e contra mis ofeçiales e ynpediéndolos aquellas cosas que auían de executar, e por mi les estauan cometido e mandado en su ofiçio e administraçión de la mi justiçia real

E porque tantos e tan graves e ynormes delitos no quedasen syn grand punición e castigo, me suplicaua e pedía por merçed mandase hazer del dicho marqués e de sus bienes entero cunplimiento de justicia mandando declarar aver cometido e perpetrado los dichos delitos de rebelión e desovedençia, e crimilege majistatis, e que en pena dellos le mandase condepnar e condepnasen en todas las penas çebiles e creminales en que auía caydo e yncurrido en cometer la dicha presyón e delito susodichos que el dicho marqués dixo e cometió; e mandó a que aquellas fuesen executadas en su persona e bienes e privado de sus ofiços e tenençias e merçedes que de mi tienen e las mandase applicar a mi Cámara e Fisco, e asy mismo, porque el dicho delito auía seydo tan graue e oviесе memoria del castigo, mandase derribar e demoler la dicha /Fol.3r/ fortaleza de Montilla e las casas de su morada donde el dicho alcalde e alguaziles auían estado presos segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha acusación se contiene. De la qual por los del mi consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho don Pedro Hernandez de Córdoba, marqués de Pliego el qual le fue dado e por otra petición que al dicho marqués ante los del mi Consejo presentó dixo que él no auía tenido ni tenía otro deseo saluo de me seruir muy claramente e que en el caso del dicho liçençiado Hernando Gómez de Herrere, alcalde de mi Casa e Corte, su yntençión no auía seydo herrar a qué estado real ni hazer cosa contra ni seruicio, e que sy con alguna pasyón en aquello se eçedió yo dello auía seydo deseruida que nunca más que se podrá dezir le pesaua a él aver medido enojo, e que para la satisfaçión que yo fuese seruida el auía puesto su persona e haziendo en mis manos, e que asy lo estauan su muger e hijos.

Por ende que me suplicaua e pedía por merçed que vsando de mi acostunbrada clemençia mandase deponer de todo lo que fuese seruido porque él no auía de estar en otro juyzio ni podía ni deua dar a mi otra más çierta respuesta, e que demás desto me hazía saber que ninguna otra personas auía tenido parte en la culpa que de lo susodicho resultase, por donde mereçe su pena alguna e que ella resçibiría muy grand sy no me lo manifestase para lo que toca a mi real conçiencia e descargo de la suya, e con esto concluya e concluyó segúnd que más largamente en la dicha su petición se contiene.

E por más las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e alegadas otras munchas razones por su petiçiones que ante mi, en el mi Consejo, fue auido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que resçibieron a mas las dichas partes¹⁵ e a cada vna dellas juntamente /Fol. 3v/a prueba de todo lo que por ellos e por cada vno dellos ante ellos dicho e alegado, e de todo aquello a que de derecho deúan ser resçibidos a prueba e prouando les podía aprovechar saluo lure ynportunençiam et non admitterem do iure, para la qual prueba fazer e la traher e presentar ante ellos les dieron e aseguraron plazo e término de nueve días primeros siguientes con çiertos apreçibimientos segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene todo lo qual fue notificado al dicho marqués.

E por virtud de la dicha sentençia por parte del dicho mi procurador fiscal pedía la dicha publicaçión para que otro día que le fuese notificado a la primera auidençia dixiese e admostrase sy tenía raçón alguna porque no se deuisse hazer la dicha publicaçión, lo qual fue notificado al dicho marqués en su persona el qual dixo que no tenían más que dezir ni responder syno que me suplicaua e pedía por merçed que syn le más çitar nin llamar nin notificar avto alguno mandase determinar esta cabsa lo más breuemente que ser pudiese e que no quería gozar de término nin plazo alguno saluo que con lo que dicho e alegado tenía concluya e concluyó e el dicho mi procurador fiscal alegó de bien prouado, e asy mismo concluyó e por los del mi Consejo fue auido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba. Su tenor de la qual es esta que se sigue:

En el pleyto e cabsa que ante los del Consejo de la Reyna, nuestra Señora, pende entre partes de la vna parte acusante el bachiller Diego de Salmerón, promotor fiscal de la su justicia e de la otra

¹⁵ Tachado: junta.

reo acusado don Pedro de Córdoba, marqués de Pliego, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidos fallamos e commo quier que segúnd la grauedad de los delitos e ecesos /Fol. 4r/ cometidos por el dicho marqués, e de commo no le competía ni competen defensyón alguna de derecho, e la notoriedad de fecho ynescusable cayó e yncurrió por derecho e leyes destos reynos, en pena de muerte natural e perdimiento de todos sus bienes e en otras penas en derecho estableçidas. Las quales se podrían y deuían esecutar en su persona e bienes; pero consultando con el rey, nuestro señor, consyderando que el dicho marqués se presentó ante su alteza eseguiendo camino de ovediençia ha estado e está en el lugar que por cárçel le fuese uallado e puso su persona e bienes so su mano real. E porque la justíçia me es dada con piedad conbiene e es çedente a los príncipes vsándose su alteça de su acostunbrada beninidad e clemençia tenplando el rigor del derecho con el albedrío real que Dios le dio en la tierra, se acordó que las dichas penas de muerte e confiscación de bienes fuesen conmutado la pena de muerte y destierro prepetuo de la çibdad de Córdoba e de su tierra e de Andaluzía, quanta fuera la voluntad de su alteza, e la dicha pena de perdimiento de bienes se conmute en que todos los castillos e fortalezas del dicho marqués estén en poder e mano del rey nuestro señor, o de quien su alteza mandare, para que a costa del dicho marqués se guarden e tengan segúnd e por el tienpo que su alteza mandare, por ende en pena de sus delitos que devemos condepnar e condepnamos al dicho marqués en pena de destierro prepetuo de la dicha çibdad de Córdoba e de su tierra, e en destierro de Andaluzía quanto fueren la voluntad de su alteza, el qual dicho destierro mandamos que guarden e cunplan so pena que por la primera bez que lo quebrantare pierda todos sus bienes e por la segunda quede su persona a merçed de su alteza, e condepnamos más a que los dichos sus castillos e fortalezas estén en poder e mano de su alteza a costa del dicho marqués segúnd e por el tienpo que su alteza mandare /Fol. 4v/ commo dicho es, e porque al dicho marqués se castigó e a otros enxemplo, mandamos que la fortaleza de Montilla donde tubo preso al alcalde sea derribada e demolida e que en ningún tienpo se pueda hazer ni redeficar ni redifique ni haga, e condepnamos al dicho marqués a que aya perdido e pierda las tenençias e oficios e mercedes que tienen e le pertenesçia en qualquier manera para que su alteza pueda disponer de todo ello libremente, e condepnamosle más a las costas e yntereses cuya tasaçión en nos reseruamos e sedendo protribunal?, asy lo mandamos e sentençiamos en estos escriptos e por ellos. Liçençiatius Çapata, liçençiatius Múxica, dottor Carbajal, liçençiatius Santiago, liçençiatius Polanco, Françiscus, liçençiatius, liçençiatius Aguirre. Dada e rezada fue esta sentençia por los señores del Consejo de la reyna, nuestra señora, que aquí firmaron sus nonbres estando haziendo consejo en la çibdad de Córdoba, sábadó catorze del mes de octubre de mill e quinientos e ocho años. La qual se dio e pronunçió en avsençia de las partes e los dichos señores gela mandaron notificar este dicho día donde a poca de hora. Yo Juan de Salmerón, escriuano de Cámara de su alteza notifiqué esta dicha sentençia al dicho bachiller Diego de Salmerón, fiscal de su alteza, en presençia de los dichos señores del Consejo el qual pidió traslado e los dichos señores gela mandaron dar este día catorze días del dicho mes e año suso dicho en el lugar de Trassierra dentro en las casas de Juan de Córdoba donde al presente posa y está don Pedro Hernández de Córdoba, marqués de Pliego. Yo Juan de Salmerón, escriuano de Cámara de la reyna, nuestra señora, procuré de ver e ablar al dicho marqués, e paresçió ende doña Eluira Enriques, su muger marqués de Pliego la qual dixo que el dicho marqués estaua enfermo e de graue enfermedad e que oy dicho día hera el catorzeno día e que estaua con grand açidente /Fol. 5r/ e que le dixiese a ella lo que queria e que no me dexaría ver al dicho marqués, e yo le dixi que le quería notificar esta dicha sentençia en su persona e la dicha marquesa dixo que por lo susodicho, e porque la dicha sentençia le podría cabsar tanta alteraçión que peligrase su persona, que no me dexaría ver en ninguna manera al dicho marqués¹⁶ e que gelo notificase a ella que ella e sus criados estarían presentes gelo harían saber e yo ge la ley de verbo ad verbum commo en ella se contiene a la

¹⁶ Tachado en el original: e dello no pudiese pretender ynorançia.

dicha marquesa en su persona e de Miguel Muñoz, su mayordomo e maestralsala del dicho marqués, e dello no pudiese pretender ynorançia, e la dicha marquesa dixo que ella le auía por notificada e que gelo haría saber al dicho marqués, e que la diese traslado della, e yo gelo di luego. Testigos Sancho Terán e Francisco de Varrida, porteros de su altesa e Juan Pedro de Anchieta, escriuano de su altesa.

Después de lo qual por parte del dicho marqués fue presentada ante mi en el mi Consejo vna petición en grado de suplicación de la dicha sentencia por la qual en defeto dixo que los del mi Consejo le auían condepnado en muchas e grandes penas e que avnque el delito que el auía cometido fuese graue e la pena del más, que pues él lo auía confesado de su propia voluntad e no lo auía negado e auía puesto su persona e casa en manos e poder del rey, mi señor e padre, que deuieran dispensar con él en algunas de las dichas penas en la dicha sentençia contenidas, e que yo sabía que hera notorio los munchos e grandes e seruiçios que sus antepasados auian fecho a los reyes, de gloriosa memoria, mis predecesores, e a la corona real destos mis reynos e señorios derramando muncha sangre e perdiendo las vidas algunos dellos e los que él auía fecho en lo que le auía cauido, e que hesta hera justa cabsa para que las dichas penas se mandasen e dimynuyesen /Fol. 5v/ e porque él auía estado preso por mi mandado muchos días por esta cabsa e fuera de mi Corte e que, asy mismo, se deuía tener consyde-ración en la dicha sentençia e que en mandar derribar la dicha fortaleza de Montilla e que no se pudiese rehedificar se le hazía agrauio porque la dicha fortaleza hera de mayorazgo e que por su delito no auían de ser punidos ni resçebir dapno sus subçesores, e porque esta pena por el dicho delito no estaua escrita en derecho e que la dicha pena se auía de ynponer e executar en caso de trayción contra mi e mis reynos e condepnándole a él en aquella, e executándola se dava cabsa a que en estos mis reynos de presente, e en lo por venir, se dixiese que le hizo lo que no deuía en deseruiçio mio en estos mis reynos e señorios de que él e sus suçesores resçebirían mucho dapno e desonrra, e que yo no deuía dar lugar porque avnque él con ynpetu cometiese el dicho delito que no auía fecho trayción a mi ni a mis reynos, por las quales razones e por cada vna dellas e por otras munchas en la dicha su petición contenidas me suplicó e pidió por merçed mandase reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia o a lo menos mandase dispensar con él en las penas en ella contenidas mandando que la dicha sentençia no se executase en quanto al derribar de la dicha fortaleza de Montilla.

A la qual dicha petición por los del mi consejo fue respondido que auía lugar de Derecho. E agora la parte del dicho promotor fiscal pareşció ante mi en el mi Consejo e me suplicó e pidió por merçed lo mandase dar mi carta executoria de la dicha sentençia, e mandase tasa e no dar las dichas costas e yntereses e mandase asygnar al dicho marqués desde quando auía de començar e guardar e cunplir el dicho destierro o que sobre ello proueyese de remedio con justiçia o commo la mi merçed fuese. La qual tasaçión /Fol. 6r/ e moderaçión de las dichas costas e yntereses los del mi Consejo reseruaron en sy para la tasar e moderar cada e quando bien bistos les fuere, e por los del mi Consejo fue acordado que deuía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón; e yo tóbelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones commo dicho es que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada e la guardades e cumplades e executades, e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund e en la forma e manera que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes ni consistades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e guardándola i cunpliéndola mandays al dicho marqués, e yo por la presente le mando, que del día que con esta mi carta executoria fue requerido en su persona sy puidiere ser auido si no antes las puertas de las casas de su morada i aziéndolo saber a la marquesa, su muger, e a sus homes e criados por manera que pueda bien a su notiçia e dello no pueda pretender ynorançia fasta diez días primeros siguientes comience a guardar e cunplir el dicho destierro, e lo guarde e cunpla segúnd e de la manera e commo en la dicha sentençia se contiene so las penas en ella contenidas. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara, e cada vno por quien fincare de lo asy hazer e cunplir e demás

mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, sola qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende alque vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno /Fol. 6v/ porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Éciha a veynte e tres días del mes de otubre año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años. Va sobre raydo do dize benir, conde alferez. Liçençiatu Çapata, liçençiatu Múxica, doctor Carvajal, liçençiatu Polanco, Françiscus, liçençiatu, liçençiatu Aguirre, liçençiatu Sosa. Yo Jouan de Salmerón, escriuano de Cámara de la reyna, nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Salmerón.

Liçençiatu Ximenez (*Firma y rúbrica*)

N.º 6.–R.G.S. 1508-11-158. Que don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, pague a Gonzalo Ruiz de la Vega, alcaide de la fortaleza de la villa de Priego, los cien mil maravedís establecidos para su guarda, tras el secuestro real de los vasallos y fortalezas de marqués. Rey.

/Fol. 1r/ Gonçalo Ruiz de la Vega

Salario de la tenençia de Pliego

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, etcétera. A vos don Pedro Fernádes de Cordoua, marqués de Pliego, salud e Graçia. Bien sabedes commo por la sentençia que los del mis Consejo dieron e pronunçiaron en el plito que en el mi Consejo pedió e se trató entre el bachiller Diego de Salmerón, procurador fiscal de la mi justiçia de la vna parte, e vos el dicho marqués de la otra sobre las çavsas e razones en el proçeso del dicho plito contenidas entre las otras cosas que en la dicha sentençia se contiene, se mandó que vuestros castillos e fortalezas estén en manos del rey, mi señor y padre, o de quien su alteza mandare quanto su voluntad fuere, e que la tenençia y guarda dellas están a vuestra minsión según que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Después de lo qual por çierta ynformación que fue tomada por los del mi Consejo pareció que a lo menos era menester para la guarda continua de la fortaleza de Pliego veynte onbres, e para la fortaleza de Aguilar otros veynte onbres. E para la fortaleza de Monturque otros dies onbres, e para la fortaleza de Carcabuey otros dies onbres, e mandaron e tasaron que diésedes e pagásedes para la tenençia e guarda de la dicha fortaleza de Pliego çient mill maravedis, e que lo que más fuese menester /Fol. 1v/ para ello que vos lo mandase pagar de mis rentas según que más largamente en el dicho proçeso se contiene. E agora por parte de Gonçalo Ruiz de la Vega, alcayde ques por mi mandado de la dicha fortaleza de Pliego, me fue suplicado e pedido por merçed vos mandase le diesedes e pagásedes los dichos çient mill maravedis para la guarda de la dicha fortaleza porque lo demás que oviere de ver gelo mandare pagar por otra parte según dicho es, o que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e consultado con el rey, mi señor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rasón e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que conforme a las dichas declaración fecha por los del mi Consejo deys e pagueys al dicho Gonçalo Ruiz de Vega alcayde o a quien su poder ouiere las dichas çient mill maravedis en cada vn año contando desde el día que le fue entregada la dicha fortaleza en adelante por los terçios de cada año quanto toviere la dicha fortaleza. E mando a vuestros mayordomos e otras qualesquier personas que tienen o touieren cargo de vuestras rentas e hazienda que teneys en la dicha¹⁷ <villa> de Pliego o a otras partes, que den e paguen al dicho Gonçalo Ruiz de la Vega, alcayde de la

¹⁷ Tachado: fortaleza.

dicha fortaleza a quien su poder oviere, los dichos çiente mill maravedis en cada vn año según que dicho es, a los quales vos mando que con el traslado desta mi carta signada de escriuano público e con cartas de pago del dicho alcaýde o del qual dicho su poder ouier las reçebyas e paseys en quanta lo que asy le diere e pa-/Fol. 2r/garde. E sy asi hazer e cunplir no lo quisierdes por esta mi carta mando e do poder cumplido al dicho alcaýde o al quel dicho su poder ouiere para que puedan tomar e tomen de vuestras rentas e hazienda de la dicha villa de Pliego, o de otras qualesquier partes donde los tovierdes, los dichos çient mill maravedis. O lo que ellos le fueren devidos en la forma sobre dicha por razón de la dicha tenençia e guarda de la dicha fortaleza segúnd dicho es. Para lo qual, e para hazer sobre ello todas las prendas e premias e señorios e ventas e remates de bienes que convenga e menester, se an de se hazer por esta mi carta de poder cunplido al dicho alcaýde o al quel dicho su poder ouiere con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. Así para ello fuese con su fauor e ayuda por esta mi carta mando a todos los Conçejos e justiçias destos mis reynos e señorios que por parte del dicho alcaýde, o del quel dicho su poder ouiere fueren requeridos, que gelo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no los pongan ni consyentan poner. So las penas que ellos de mi parte las pusiere e las quales yo por la presente les pongo e por puestas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi Cámara. Dada en la cibdad de Seuilla a treynta días del mes de noviembre año del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill i quinientos e ocho años. Yo el rey, yo Lope Conchillas, escriuano de la reyna, nuestra señora la fize escriuer por mandado del rey su padre. Ya sobre escrito en las espaldas de los nonbres sygno el Consejo alférez. Liçençiatu Çapata, liçençiatu Muxica, doctor Caluajal, liçençiatu Polanco, Françiscus, liçençiatu, liçençiatu Aguirre.

Liçençiatu Ximenez (*Firma y rública*)

N. ° 7.-R.G.S. 1508-12-418. Prórroga de treinta días del plazo dado al bachiller Fernán Díaz de Peñalver, juez de términos de la ciudad de Loja, para entender en el conflicto de términos entre la ciudad y la villa de Priego. Se dio otra del mismo tenor para que cada parte tuviera la suya. Consejo.

/ Fol. 1 r/

Doña Juana, etcétera a vos el bachiller Fernand Díaz de Peñalver, mi juez de términos en la çibdad de Loxa, Salud e Graçia. Sépades commo yo por vna mi carta vos ove mandado que conoçiédedes de çierto devate de términos entre la dicha çibdad de Loxa e la villa de Pliego, e llamadas e oydas las partes conforme a la ley de Toledo e ynstruición sobrello fecho fiziédedes sobrello lo que fuese justiçia con çiertos días e salario para vos e vn término segúnd más largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora por parte de la dicha çibdad de Loxa, e asy mismo por parte de la dicha villa de Pliego, me fue fecha relación por sus peticiones que ante mi en el mi Consejo presentaron diziendo quel término en la dicha mi carta contenido hera cunplido o se cunplía muy presto e que dentro del ellos no auían mostrado ni alegado enteramente lo que a su derecho convenía ni vos aviades determinado el dicho deuate de términos, e que sy non se prorrogase el dicho término anuas las dichas partes resçibirán agrauio e dapno. Por ende que me suplicauan, e pedían por merçed, que a su pedimiento e consentimiento mandase prorrogar e alargar el dicho término por otros treynta dyas e que sobre ellos proueyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deuíamos dar (sic)¹⁸ esta mi carta para vos en la dicha razón /Fol. 1v/ e yo tóvelo por bien. E por la presente a pedimiento de anuas las dichas partes prorrogo e alargo el término en la dicha mi carta contenido por

¹⁸ Repetido: dar.

otros treynta días. Los quales corren e (sic)¹⁹ se cuentan sobre el término en la dicha mi carta contenida de los quales por dichos treynta días mando que gozen anuas las dichas partes dentro de las quales vos mando que acabeyds de faser e fagays lo que por mi vos está mandado segúnd e como por la dicha mi primera carta vos²⁰ <fue> mandado. E mando que ayades e llevedes de salario vos, e el escrivano que con vos está entendiendo en el dicho registro, el salario e derechos que por la²¹ dicha cuenta está mandado para lo qual todo sy nescasario es por esta mi carta vos doy poder cunplido con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexas. E non fagades ende al, etcétera. Dada en Seuilla a v de diçienbre de IUDVIII años. Contador, alferez, Múxica, Caruajal, Polanco. Aguirre.

Liçençiatu Ximénez (*Firma y rúbrica*)

Petiçión Juan Ramirez (*Rúbrica*)

diose por este registro porque auía partes --- la suya.

N.º 8.-R.G.S. 1509-02-255. Que el licenciado [Jerónimo] Briceño, alcalde de la Chancillería de la ciudad de Granada, ejecute la sentencia dada a favor de la ciudad de Loja, del pleito que trató con la villa de Priego de Córdoba, sobre la propiedad del término de Las Marrojas. Consejo.

/Fol. 1r/ (*Signo*)

(*Margen izquierdo*): Loxa

Para que vn alcalde de Abdiencia de Granada execute vna sentençia

(*Margen izquierdo*) XXVII

Doña Juana, etcétera, a vos el liçençiado Brezeño, alcalde de la mi Avdiencia e Chançellería questá e reside en la çibdad de Granada, Salud e Graçia. Sépades que por parte del Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofeçiales e omnes buenos de la çibdad de Loxa me fue fecha relaçión por su petiçión diziendo que yo ove enbiado al bachiller de Peñalver para wie conosçiese de çierto debate de términos que avía entre la dicha çibdad e la villa de Pliego sobre el término que dizen de las Morrojas e sobre otros términos para que, conforme a la ley de Toledo que habla sobre la restituçión de los términos e declaraçión sobre ello fecha, fiziese en ello lo que fuese justiçia segúnd más largamente en la comisiòn que paralelo lleuase contiene, e quel dicho juez conforme a su comisiòn avía conosçido dello e avía adjudicado la posesyòn del dicho término de las Marrojas a la çibdad de Loxa e que como quiera quel dicho bachiller conforme a la dicha ley avía de executar su sentençia dise que porque esperó el término de su comisiòn e por otros ynpidimentos que le fueron puestos no executó la dicha sentençia, en lo qual la dicha çibdad e vezinos della avían reçevido mucho agrauio e me suplicando e pedido por merçed se mandase que la dicha sentençia fuese luego executada syn embargo del qual²² quier apelaciòn. E por parte de la dicha villa de Pliego o de qualquier persona della oviese seydo yn-terpuesta o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto etcétera < por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razòn e yo tobelo por vien e> confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi seruiçio e la justiçia a las parte e que bien e fiel e diligentemente guardareys lo que por mi vos fuere encomendado e cometido, e es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e comito, lo suso dicho porque

¹⁹ Repetido: e.

²⁰ Tachado: está.

²¹ Tachado: puerta?

²² Tachado: visto.

vos mando que luego vayays a la dicha çibdad de Loxa e a otras partes donde fuere / Fol. 1v/ neçesario e veays la sentençia²³ que por el dicho bachiller de Peñalver, mi juez de términos, fue dada sobre el dicho término de las Marrojas, e si el dicho bachiller conoçió del dicho negocio conforme a la ley de Toledo, e a la declaraçión sobre ella fecha syn embargo de qualquier apelaçión que de la dicha sentençia se ayan ynterpuesto, la executéys e fagays executar en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, e amparéys e defendáys a la dicha çibdad de Loxa e vezinos e moradores della en la posesyón de los términos que por virtud della se oviere seydo adjudicados, e no consintades nin dedes lugar que entre tanto e fasta que en el mi consejo se vea e determinen el dicho negocio en el dicho grado de apelaçión la dicha çibdad sea despojada de la dicha su posesyón nin ningúnd Conçejo nin otra persona alguna le yncurriere nin moleste en ello, para lo qual por esta mi carta vos doy²⁴ mi poder conplido con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades, e mando que entre tanto que en lo suso dicho entendiéredes podays traer e traygays vara de mi justiçia en todas las çibdades e villas e logares donde fuere neçesario e questéys en fazer lo suso dicho veinte días e que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados en cada vno de los dichos días que en ello vos ocuparedes para vuesta costa e mantenimiento, tresientos maravedís e para vn escrivano que con vos venía a entender en lo suso dicho setenta maravedís demás e allende de los otros derechos de presentaçiones de testigos e ²⁵ escrituras e otros avtos que ante él pasaren. Los quales aya e lleve conforme al aranzel nuevo por donde los escriuanos de mis reynos han de lleuar sus derechos con tanto que no lleve derechos del registro do ynstrumentos que en su poder quedare saluo de lo que diérese escrito en linpio. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e salario e derechos del dicho escrivano mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los Conçejos e personas que por la dicha sentençia dada por el dicho bachiller Peñalver fueron declarados por malvados, para lo qual aver e cobrar dello e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, presyones e execuçiones, vençiones e remates de bienes que neçesario se an de se fazer, e para todo lo otro que dicho es para cada vna cosa e parte dello por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades, e mando que avnque sean pasado el término de vuestra comisyón podays fazer e fagays entrega e execuçión por los maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano e llevar e llevéys salarios por el tiempo /Fol. 2r/ que en ello entendiéredes commo por los días que huviéredes entendido en el negocio prinçipal, e sy para asy fazer e conplir e executar lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello favor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta mando a todos los Conçejos, corregidores e asyentes, alcaldes e alguaziles e merinos e otras justicias e personas qualesquier asy de las çibdades e villas e logares del reyno de granada commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que vos den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario algunos vos non pongan nin consyentan poner so las penas que vos de mi parte les pusyéredes e mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e mando que entretanto que en lo suso dicho entendiéredes, e por virtud desta mi carta lleváredes salario non llevéys otro salario por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mi vos ayan seydo e sean cometidas, e que todos los maravedís que vos y el dicho escrivano llevaredes lo fagays asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho fisiéredes. E los vnos nin los otros, etcétera. Dada en Valladolid a diez días de fe. Hebrero de IUDIX años. Tello, liçençiatius, Múxica, Carvajal, Palaços, Rubios, Franciscus, liçençiatius Aguirre.

Juan Ramires, escrivano.

Liçençiatius Ximénes (*Firma y rúbrica*)

²³ Tachado: por.

²⁴ Tachado: todo.

²⁵ Tachado: otras.

N.º 9.-R.G.S. 1509-02-272. Que el licenciado [Jerónimo] Briceño, alcalde de la Chancillería de la ciudad de Granada, haga que el concejo de la villa de Priego de Córdoba pague el salario al bachiller Fernán Díaz de Peñalver, juez de términos en el debate que trataba dicha villa con la ciudad de Loja; y proceda contra los se negaron a ayudarle cuando prendió a Gonzalo de Ayala, procurador de dicha villa. Rey.

/Fol. 1r/

(margen izquierdo): El bachiller Hernand Díaz de Peñalver

(Margen izquierdo): Syn derechos

Doña Juana, etcétera. A vos el licenciado Brizeño, alcalde de la mi Avdiencia e Chançillería questá en la çibdad de Granada. Salud e graçia. Sépades que a mi es fecha relación que aviendo ydo por mi mandado el bachiller Fernán Díaz de Peñalver por mi juez de términos a la çibdad de Loxa e villa de²⁶ Pliego sobre çierto debate de términos que avía entre las dicha çibdad e villa, e aviendo el dicho bachiller sentençiado el dicho negocio e condenado a la dicha villa de Pliego en su salario y del escrivano que con él fue a entender en el dicho negoçio e diz que el dicho bachiller fue a pedir e demandar su salario a la dicha villa de Pliego e que hizo juntar a conçejo para ello e ansi juntos gelo pidió, y porque no gelo pagaron sacó la comisión e poder que llevaua para lo cobrar, e que las personas que ansy estauan en el dicho Conçejo se salieron del vno a vno syn la querer ver ni leer, e que no lo quisieron dexar de hazer commo quiera quel dicho bachiller gelo dexó e amonestó, e que vn Gonçalo de Ayala questaua por procurador de la dicha villa le hizo çiertos requerimientos e le dixo algunas palabras de desacatamiento, por lo qual e por otras cosas quel dicho procurador avía dicho dignas de castigo, el dicho bachiller le prendió e que teniéndole preso para lo lleuar a la cárçel pidió favor e ayuda general e particularmente a los alcaldes e regidores de la dicha villa para ello, los quales no gelo quisieron dar antes dexaron juntar ally muncha gente los quales le quitaron el dicho preso, e le desconçertaron la mano al dicho bachiller e le hizieron sangre en ella e hizieron otras cosas de desacatamiento contenidas en vna pesquisa e ynformación que en mi Consejo fue presentada.

E porque lo suso dicho es cosa fea e digna de punición e castigo mi merçed e voluntad es de mandar punir e castigar en el mi Consejo, visto e consultado con el rey, mi señor e padre, fue acordado /Fol. 1v/ deúa mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón e yo tóuelo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi serviçio e la justiçya a las partes e que bien e fiel e diligentemente fareys lo que por mi voluntad fuere encomendado e cometido, e es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho, porque vos mando que vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna veays la dicha ynformación sobre ello fue avida e vays a la dicha villa de Pliego e a otras qualesquier partes e logares donde viéredes que cunple e es neçesario, e ayays más ynformación de nuevo por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente lo pudiéredes saber commo e de qué manera lo susodicho ha pasado e pasa e quién e quáles personas lo hizieron e cometieron, e quién son los que dexaron de dar favor e ayuda al dicho bachiller para lleuar el dicho preso a la cárçel, e de todo lo otro que havie pasado con el dicho juez en deseruiçio mio e desacatamiento de mi justiçia, e la ynformación avida e la verdad sabida fagays pagar e pagueys al dicho bachiller e escrivano que con él fue su salario e derechos que les fueren devidos conforme a su comisión del dicho bachiller, e a los que por la dicha ynformación falláredes culpados prendeldes los cuerpos e presos e a buen recabdo, asy contra ellos commo contra los avsesentes culpados que no pudiéredes aver para los prender, e contra sus bienes proçedáys commo falláredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias commo definitivas la qual o las quales o el manda-

²⁶ Tachado: Peñalver.

miento o mandamientos que la dicha razón diéredes e pronunçiarédes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades. E mando a las dichas partes a quien lo suso dicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusiçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyéredes e mandáredes poner. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e mando que vaya con vos a entender en lo susodicho vn mi alguazil de la Vdiencia, e que entre tanto que en lo susodicho entendiéredes podays traer e trayays vara de mi justiçia en todas las çibdades e villas e logares donde fuere neçesario, e que estéys en fazer lo susodicho quarenta días, e que ayades e llevedes en cada vno de los dichos días que en ello vos ocupáredes saliendo fuera de /Fol. 2r/ las çinco leguas desa Avdiencia de salario para vuestra costa e mantenimiento tresientos maravedis. E mando que vayan con vos vn escrivano el qual aya e lleve en cada vno de los dichos días setenta maravedís de más e aliende de los otros derechos de presentaciones de testigos e escripturas e otros abtos que ante el pasare. Los quales aya e lleve conforme al aranzel nuevo por donde los escrivanos de mis reynos han de llevar sus derechos contanto que no lleve derechos del registro que en su poder quedare saluo de lo que diere signado, e para el dicho alguazil en cada vn día dozientos maravedis los quales dichos maravedis, del dicho vuestro salario e salario del dicho alguazil e escrivano e sus derechos, mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes que en lo susodicho falláredes culpantes repartiendo a cada vno dellos segúnd la culpa que en lo susodicho tovriere para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias, presiones, execuçiones, ovençiones e remates de bienes que neçesario sean de se fazer.

E para todo lo otro que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mando a todos los Conçejos, Justiçias, regidores, caualleros, escuderos e otras personas qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas que no reçiban ni acojan ni reçibieren ningunos de los dichos malfechores, e sy los tuvieren vos los den e entreguen luego como por vuestra parte fueren requeridos so las penas en que por las leyes de mis reynos caen e yncurren los que recebtan mal fechores e más so las penas que vos de mi partes les pusyéredes o mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo e ha por puestas.

E si para asy fazer e conplir e executar lo susodicho e cada vna cosa e parte dello favor e ayuda oviéredes menester por esta mi carta mando a todos los Conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes e alguaziles e merinos e otras personas qualesquier asy del Reyno de Granada commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar syn poner en ello escusa nin dilaçión alguna so las penas que de mi parte les pusyéredes o mandáredes poner las quales yo por la presente les pongo e ha puestas.

E mando / Fols. 2v/ que entretanto que en lo susodicho entendiéredes e por virtud desta mi carta lleuáredes salario no lleveys otro salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mi vos ayan seydo o sean cometidas e todos los maravedís que vos y el dicho alguazil y escrivano lleváredes lo fagays asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho fiziéredes. Dada²⁷ en Arcos a treze días de febrero de mill e quinientos e nueve años. Yo el rey, yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey, su padre. Estaua firmada en las espaldas de Tello y de Múxica y de Caruajal e de Palaçios Ruvios e de Polanco e de Vargas e de Aguirre.

Licenciatus Ximénes (*Firmado y rubricado*)

²⁷ Tachado: en Valladolid.

N.º 10.–AGS. RGS.1509-02-339. Que el concejo de la ciudad de Loja se presente en seguimiento del pleito que trata con el marqués de Priego y su villa de Priego de Cordoba, que apelan una sentencia dada a favor de dicho concejo por el bachiller Peñalver, juez de términos de dicha villa. Consejo.

/Fol. 1r/

(margen izquierdo): Al marqués de Pliego e la su villa de Pliego

(Signo)

(Margen izquierdo): CXVII

Doña Iohana etcétera. A vos el Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Loxa. Salud e graçias. Sépades que Françisco de Madrid en nonbre del marqués de Pliego e del Conçejo de la su villa de Pliego me hizo relaçión por su petiçión deziendo quel en el dicho nonbre, en la mejor manera e forma que podía e deuíá de derecho, se presentava ante mi en el mi Consejo en grado de apelaçión, nulidad o agrauío de vna sentençia dada contra los dichos sus partes y en vuestro fauor por el bachiller Peñaluer, mi juez de términos en la dicha villa de Pliego, la qual dixo ser ninguna e de alguna ynjusta e muy agrauiada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de la dicha sentençia se pedía e deuíá colegir, por ende que me suplicaua e pedía por merçed la mandase rebocar e dar por ninguna e que no proçediédes más en la dicha cabsa sobre que se dio la dicha sentençia hasta tanto que en el mi Consejo se viesse e determinase o como la mi merçed fuese, lo qual visto en el mi Consejo por quanto vosotros devedes ser llamados e oydos sobre lo susodicho en vno con la parte del dicho marqués e de la dicha su villa de Pliego. Fue acordado que deuíamos dar (*sic*)²⁸ esta mi carta para vos en la dicha razón e yo tóuelo por bien.

Por la qual vos mando que del día que vos fuere notificada en vuestras personas estando juntos en vuestro ayuntamiento, segúnd que lo aveys de vso e de costunbre, pudiendo ser auidos donde no ante vn alcalde o dos regidores desa dicha çibdad para que vos lo digan o fagan saber por manera que vengan a vuestras notiçias e dello non podades pretender inorançia que lo non supistes fasta treynta días primeros siguientes. Los quales vos doy e asy no por todos plazos e término perentorio acabado vengades e paresçades personalmente ante los del mi Consejo, o por vuestro procurador suficienete bien ynstruto e ynformado de lo susodicho, con vuestro poder bastante, a ver e oyr las demandas que sobre lo susodicho vos serán puestas e a tomar treslado dellas o a desyr e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho e a ser e estar presentes a todos los abtos del dicho plito anexos e conexos, ynçidencias e dependencias emergencias anexos e conexos subcesyue vno /Fol. 1v/ en pos de otro fasta la sentençia definitiua ynclusyue para la qual oyr e para tasaçión de cosas si las yo mandar, por esa misma vos cito e llamo e pongo plaso perentoriamente con aperbimiento que vos hago que si vniedes e paresçiedes commo dicho es ante los del mi Consejo dentro del dicho término que ellos vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho en vno con la persona del dicho marqués e de la dicha su villa de Pliego, en todo lo qual ser e alegar que syendo en otra manera vuestra ausencia e rebeldía no embargante. E mando por persona oyrán a la persona del dicho marqués e a la dicha su villa de Pliego, en todo lo que desir e alegar quisyeren e sobretudo librara e determinaran lo que hallaren por justiçia, syn vos más estar ni llamar ni atender sobre ello. E ca yo desde agora vos çito, llamo e enplazo perentoriamente e ansy por esta mi carta mando al escrivano de la cabsa ante quien ha pasado el proçeso o proçesos que sobre lo susodicho se a fecho, que del día que ansi mi carta fuere requerido fasta treinta

²⁸ Repetido: dar.

días primero siguientes de e entregue a la parte del dicho marqués e de la su villa de Pliego²⁹ con todos los abtos todo escrito en linpio e sygnado con su signo, çerrado e sellado en manera que haga fee para que lo pueda traer e presentar ante mi en el mi Consejo para en guarda de su derecho. E los vnos nin los otros etcétera. Dada en Valladolid a catorze días del mes de hebrero de mil e quinientos e nueve año. Firmado Liçençiatu Tello, liçençiatu Múxica, dotor Caravajal, dotor Palaçios, Ramírez, liçençiatu. Polanco, liçençiatu Aguirre. Secretario Salmerón.

Liçençiatu Ximénes (*Firmado y rubricado*)

Nº. 11.–AGS-RGS-1509-08-259. Receptoría a Antonio de Quincozes, escribano, para que tome declaración a los testigos presentados por la ciudad de Loja en el pleito que mantiene con la villa de Priego sobre cuestiones de términos. Consejo.

/Fol. 1r/ (*Signo*)

Reçebtoria a pedimiento de la çibdad de Loxa en el plito que tenía con la³⁰ billa de Pligo

Doña Juana, etcétera. A vos Antonio de Quincozes, mi escriuano. Salud e graçias. Sépades que plito está pendiente ante mi en el mi Consejo entre el Conçejo, Justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Loxa de la vna parte e el Conçejo, Justicia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la billa de Priego de la otra, sobre rasón del término que disen de las Marrojas e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho plito contenidos en el qual por los del mi Consejo fue dada santençia en que otorgaron a la parte de la dicha villa de Priego çierta resutaçión por su parte pedida e demandada según en commo e para aquello que fue pedido, e asy otorgada los reçebieron e a prueba de todo aquello para que pidió la dicha restituçión, e a la parte de la dicha çibdad de Loxa apruevan de lo contrario para lo qual prueba haser e la traer e presentar en ellos les dieron e asignaron plazo e término de ochenta días primeros syguientes según más largamente en la dicha sentençia se contiene. E agora por parte de la dicha çibdad de Loxa me fue suplicado e pedido por merçed mandase nonbrar vna persona que tomase e reçebiese los dichos e depusiçiones de los testigos entendían presentar en la dicha cabsa o que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deúa mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón e yo tóvelo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seruicio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por mi vos fueren encomendado e cometido, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e /Fol. 1v/ cometo lo susodicho porque vos mando que si la parte de la dicha çibdad de Loxa paresçiere e se presentare ante vos con esta mi carta dentro del dicho término de los dichos ochenta días que por los del mi Consejo fueron asygnados commo dicho es los quales corren e se cuentan desde quatro días del mes de agosto deste año de la data desa mi carta en adelante, que vayais a todas e qualesquier çibdades e villas e lugares destos mis reynos e señoríos donde la parte de la dicha çibdad de Loxa dixere <que tiene> sus testigos e probanças e fagays paresçer ante vos a las personas que por su parte ante vos fueren nonbradas para presentar por testigos en la dicha cabsa, e asy paresçidos reçebid dellos e de cada vno dellos juramento en forma de derecho e sus dichos e depusiçiones de cada vno dellos por sy e sobre sy secreta e apartadamente preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha çibdad de Loxa vos fueren presentado, e al testigo que alguna cosa dixere que sabe preguntad de commo lo sabe, e

²⁹ Tachado: el proçeso.

³⁰ Tachado: çibdad de Loxa.

al que dixere que lo cree, que commo e porqué lo cree, e al que dixere que lo oyó desir que a quien e quando lo oyó desir, por manera que cada vno de los dichos testigos de razón suficiente de su dicho e deposición. Otrosy les preguntad en principio de sus dichos so cargo del dicho juramento que horde-nación o sy son parientes de las partes o de alguna dellas o en grado de consaguenidad o afenidad o en qué grado, o sy son enemigo de alguna dellas e que es la enemistad, o si es su criado o familiar, o si desea que alguna de las partes vença esta cabsa más que la otra aunque non tenga justiçia, e sy fueron sobornados corrutos o atemorizados por alguna de las partes o por otra alguna persona para que digan en sus dichos el ynperio de la verdad.

E otrosy les encargad so cargo del dicho juramento que tengan secreto de sus dichos e de lo que por vos les fueren preguntado fasta tanto que sean fecha punición en la dicha cabsa, e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren escrevidlo o fazedlo escreuir en linpio /Fol. 2r/ e signado de vuestro sygno en manera que faga fee e cerrado e sellado dadlo e entregadlo a la parte de la dicha çibdad de Loxa para que lo pueda traer e presentar ante mi en el mi Consejo dentro del dicho término que para ello fuer asygnado commo dicho es, e non dexeyes de lo asy faser e conplir avnque la parte de la dicha villa de Priego ante vos no paresca a ver presentar e jurar e conosçer los testigos e probanças que la otra parte ante vos presentare por quanto por los del mi Consejo le fue puesto e asygnado el mismo plaso e término para que los fuese a ver presentar, jurar e conosçer sy quisyese. E mando a las personas que ouieren de ser presentes por testigos en la dicha cabsa que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos³¹ e digan sus dichos e deposiciones a los plasos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes o mandades poner. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

E es mi merçed e mando que ayades e llevedes en cada vno de los dichos días que en lo susodicho vos ocupáredes de salario para vuestra costa e mantenimiento çiento e beynte maravedís de más e allende de los otros dichos de presentaciones de testigos e escrituras e otros abtos que ante vos pasaren. Los quales vos serán pagados conforme al aranzel nuevo por donde los escriuanos de mis reynos an de llevar sus derechos con tanto que no lleveys derechos de registro que en vuestro poder quedar los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos mando que vos sean dados e pagados por parte de la dicha çibdad de Loxa para los quales aver e cobrar, e para haser sobre ello todas las prendas, premios, presyones esecuciones, vençiones e remates de bienes que neçesario sean de se faser, e para todo lo otro que dicho es e cada vna cosa e parte dello por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades e mando quel camino de yda e venida a mi Corte vos sea pagado en esta manera que si anbas partes hizieren probança la vna vos pague el camino de la yda e la otra el de la venida e si non fizieren probança más de la vna parte que aquella vos paguen³² /Fol. 2v/ el camino de la yda e venida con todo lo otro que vos ocupare al respeto susodicho. E mando que entretanto que en lo susodicho entendierdes por virtud desta mi carta llevedes salario non llevays otro salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mi vos ayan sido o sean cometidas e que todos los maravedís que por razón de lo susodicho llevardes lo fagays asentar en fyn de la probrança que sobre ello fisierdes e non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a dos días del mes de agosto de mill e quinientos e nueve años. Contador Alférez, dotor Carvajal, el dotor Palaçios, Ruuios, liçençiado Polanco, liçençiatius Aguirre. Yo Juan Ramírez, etcçetera.

Diose otra tal para la villa de Pliego

Ramírez (*Firma y rúbrica*)

³¹ Tachado: a los.

³² Tachado: de la.

N.º 12.–AGS-RGS-1509-11-342. Prórroga por treinta días del plazo dado a Antonio de Quincoces, escribano, para realizar la pesquisa y recibir las declaraciones de los testigos de la villa de Priego, ante el pleito por términos que trata con la ciudad de Loja. Consejo.

/Fol. 1r/

(*Margen izquierdo*) La villa de Pliego

Doña Juana, etcétera. A vos Antonio de Quincoces, mi escriuano, salut e graçia. Bien sabeys como por vna mi carta vos ove mandado que fuédeses a la villa de Pliego e a otras partes e tomádeses e reçibyédeses los dichos e deposiçiones de los testigos que por parte de la dicha viella vos fuesen presentados en el pleyto que ante mi en el mi Consejo rrato con la çibdad de Loxa sobre çiertos términos contenidos de ochenta días e çierto salario, e commo después por otras quarenta días segúnd más largamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora Alonso Romano, en nonbre de la dicha villa de Pliego, me hizo relaçion por su petiçion diziendo quel término e las dichas mis cartas contenido hera conplido e se conplia muy presto e que dentro del no auía podido acabar de haser su prouança e cabsa de la dicha çibdad de Loxa vos auía ocupado en haser la suya. Por ende que me suplicava e pedía por merçed mandase prorrogar e alargar el dicho término por otros treynta días o que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese. Lo qual, visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón e yo tóvelo por bien.

E por la presente prorrogo e alargo el término en las dichas mis cartas contenidas por otros treynta días los quales vos do e asyngo por todos plasos e término perentorio acabado. E mando que corra e se cuenten sobre los otros términos primeramente asygnados dentro de los quales mando a la parte de la dicha villa de Priego que acabe de haser prouança con aperçebimiento que le hago que otro plaso ni término alguno non le será dado ni otorgado del qual dicho término mando que puedan gozar e gozen la parte de la dicha çibdad de Loxa si quisyeren, e mando /fol. 1v/ que por el dicho término de los dichos treynta días ayades e cobredes e vos sean dados e pagados otros tantos maravedís de derechos e salarios como por la mi primera carta e carta de prorrogacion vos fue mandado que llevádeses. Ca para los cobrar e para todo lo otro que dicho es sy nesçesario es por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. Dada en Valladolid a treynta días de noviembre de mil e quinientos e nueve años. Contador Alférez, doctor Carvajal, liçençiado Santiago, liçençiado Polanco, liçençiado de Soria, doctor Cabrera. Yo Juan Ramírez.

N.º 13.–R.G.S. 1510-04-11. Perdón a favor del marqués de Priego, condenado al destierro fuera de Andalucía. Rey.

/Fol. 1r/

(*Margen izquierdo*): Marqués de Pliego

Perdón

(*Margen izquierdo*): IX

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castylla, e etcétera. Por quanto puede aver dos años poco más o menos que yo enbíe a la çibdad de Córdoba al liçençiado Herrera, alcalde de mi Casa e Corte, a conplir y esecutar lo contenido en çiertas mis cartas e prouisiones quel lleuava, el qual queriendo efetuar lo que asy por mi le fue mandado pidió para ello favor e ayuda en el cabildo de la dicha çibdad en que a la sazón estaua don Pedro Fernandes de Córdoba, marqués de Priego, alcalde mayor e veynte quatro de la dicha çibdad el qual non quiso dar al dicho alcalde el favor e ayuda que

pedía para cunplir y executar los dichos mis mandamientos, antes le prendió e detuvo çierto tienpo en la su fortaleza de Montilla por lo qual yncurrió en çiertas penas ceuiles e criminales, las quales consultadas por los del mi Consejo, por el rey, mi señor e padre, e visto commo vino a ponerse en mias manos para faser e cunplir lo que le fuese mandado, e commo nos entregó sus fortalezas e guardó la carçelería que le fue puesta por sentençia que los del mi Consejo dieron sobreello le fueron comutadas las dichas penas çeuiles e criminales en otras çiertas penas e destierro en la dicha sentençia más largamente contenida. La qual fue por mi mandado exsecutada en lo que a la sazón requería exsecuçion e por el dicho marqués a sydo guardado e cunplido el dicho destierro que le fue puesto e lo demás en ella contenido. E agora por parte me a sydo suplicado e pedido por merçed que aviendo respeto a las cosas e daños que acaba dello se le a recreçido e commo a han dado cunpliendo el dicho destierro e tienen firme deseo e determinada voluntad / Fol. 1v/ de me seruir agora e de aquí adelante muy bien e lealmente commo es obligado, me plugiese de le perdonar e remitir lo que de la dicha sentençia queda por cunplir o commo la mi merçed fuese. E yo, acatando lo susodicho e confiando e teniendo por çierto quel dicho marqués me seruir con la lealtad que debe e me es obligado commo a Reyna e señora segúnd que por su parte me a sydo çertificado, e acatando los muchos e buenos e leales e continuos e señalados seruiçios que sus antepasados hisyeron al rey, mi señor e padre, e a la Reyna, mi señora madre, que Santa Gloria aya, e a los quel dicho marqués me a fecho e espero que de aquí adelante nos hará, e vsando con él de clemençia e piedad, e por le faser bien e merçed túvelo por bien.

Por end por la presente le alço e quito el destierro en que por la dicha sentençia fue condenado de toda el Andalysya eçebto de la çibdad de Córdoua e sus arrabales e le doy liçençia e facultad para que en todo lo restante de la dicha Andalysya pueda entrar y estar e bivar e morar syn que por ello cayga ni yncurra en pena alguna. E mando que le sean restituydas e entregadas todas las fortalezas que por cabsa e razón de lo sobre dicho le fueron tomadas, eçebto las de Antequera e Montefrío que son de mi corona e patrimonio real, e que le sean acudido con todos los maravedís de juro e de por vida que por la dicha rasón le están tomados e enbargados.

E con las quatroçientas e çinquenta e dos mill maravedís que tiene sytuados para la tenençia e guarda de la dicha villa e fortaleza de Montefrío eçebto con las çiento e veynte mill de las que han de quedar para el alcaide de la dicha fortalezas por rasón de la tenençia della, e el sytuado de la tenençia de la dicha fortaleza de Antequera que asy mismo a de quedar para el alcaide della por razón de la dicha tenençia.

E le perdono e remito todo lo otros en la dicha sentençia contenido, eçebto la prouaçion de los dichos ofiçios de alcaldía maior e veyntequatría de la dicha çibdad de Cordoua, e alcaldía maior e justiçia de la dicha çibdad de Antequera.

E le alço e quito qualquier culpa o cargo que por rasón de la prisyon e determinaçion del dicho alcalde e de la dicha sentençia agora /Fol. 2r/ o por tienpo pueda ser a el o a sus herederos e deçendientes ynputado.

E le restituyo y yntegran e a los dichos sus deçendientes en su buena fama e honrra segúnd e en el punto e estado en que están antes e al tienpo que lo susodicho fuese fecho e acaçido.

E la dicha sentençia contra se le diese y exsecutase.

E por esta mi carta e por su traslado della sygnado de escriuano público mando al mi justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugartenientes e a los del mi Consejo e oydores de las mis abdiençias, alcaldes, alguasyles de la mi Casa e Corte e Chançellería e a todos los corregidores, asyentes, alcalde, alguasyles, merinos prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asy de la dicha çibdad de Córdoua commo de todas las otras çibdades e villas e lugares destos mis reynos e señorios que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier dellos, que le guarden e cunplan e le fagan guardar e

cunplie este perdón que le yo asy fago de todo lo susodicho, e en guarda de lo e cunpliendo lo que por cabsa o razón dello non proçedan contra él ni contra sus bienes a pedimiento de mi procurador fiscal ni procurador de la mi justicia ni de su ofiçio non enbargante qualquier proçeso o proçesos que contra él sobre razón de lo susodicho, se ayan fecho y sentençias que contra él se ayan dado.

Ca yo por la presente las reboco caso (sic)³³ e anulo e las doy por ningunas e de ningún valor e efecto.

E otrosy mando a los alcaldes en cuyo poder están por mi mandado las fortalezas del Estado e patrimonio del dicho marqués que gelas den e torne e restituyen luego e le apoderen con su çierto mandado en lo alto e baxo e fuera dellas a toda su voluntad, con las armas e pertrechos e bastimyentos e otras cosas con que las reçebieron pertenesçientes a las dichas fortalezas que faziéndolo asy por la presente o por su traslado sygnado de escriuano público les alço e quito qualquier plito omenaje, fidelidad e seguridad que por las dichas fortalezas e cada vna dellas tengan fecho e les doy por libres e quitos dellos e a sus bienes y herederos e susçesores para syenpre jamas.

E otrosy mando a los mis contadores maiores que conforme a lo susodicho le desenbarguen e fagan acudir con todos los dichos maravedís e den para ello las cartas e prouisiones que fueren menester syn poner en ello escusa ni dilación alguna. Lo qual todo quiero e mando que asy se faga e cunpla, no enbargante la ley que dize que las cartas de perdón dadas /Fol. 2v/ non valan sy no fueren escritas de mano de mi escriuano de Cámara, e la ley que dize que las cartas dadas contra ley, Fuego o Derecho deven ser obedidas e no cunplidas, e que los Fueros e Derechos valederos no puedan ser derogados saluo por Cortes.

E otrosy no enbargante otros qualesquier leyes e Ordenanças, Pramatycas Sençiones destos mis reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales o con cada vna dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras ocasa adelante.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís para la mi Cámara e Fisco.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que von enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos enplase en quinse días primeros siguientes so las qual dicha pena mando al escriuano público o notario que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare escrito sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dos días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e diez años. Yo el rey, yo Miguel Pérez Dalmança, secretario de la reyna, nuestra señora por mandado del rey, su padre, liçençiatas.

Liçençiatas (*Firma y rúbrica*)

³³ Por: alço.

N.º 14.- AGS-RGS-1510-04-317. Que Gonzalo Ramírez de Figueroa, tenedor de la fortaleza de Priego, restituya dicha fortaleza al marqués de Priego, su propietario. Rey.

/Fol. 1r/

(*Margen izquierdo*) Marqués de Pliego

(*Signo*)

Para que le torne vna fortaleza

(*Margen izquierdo*): IX

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, etcétera. A vos Gonçalo Ramires de Figueroa, thenedor de la fortaleza de Priego ques del marqués de Priego o vuestro lugarteniente o otras qualesquier persona o personas en cuyo poder esté la dicha fortaleza, Salud e gracia. Sépades que por algunas cabsas conplideras a nuestro seruiçio yo he mandado restytuyr al dicho marqués las fortalezas de su Estado e patrimonio vna de las quales es esa dicha fortaleza. Por ende yo vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido deys e entregueys esa dicha fortaleza de Pliego al dicho marqués o a su çierto mandado e le apodereys en lo alto e baxo e fuerza della a su voluntad con las armas e petrechos e bastimentos e otras cosas con que las reçebistes pertenecientes a la dicha fortaleza, que hasyéndolo asy por la presente vos alço e quito qualquier plito omenaje, fidelidad e seguiridad que por ella tengays fecho o dado, e vos doy por libre e quito de la dicha fortaleza e a vuestros bienes e herederos e subçesores para syenpre jamás.

E non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de aquellas / Fol. 1v/ penas e casos en que cahen e yncurren los alcaydes que no entregan fortalezas con carta e mandado de su reyna e señora natural. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos enplazare en quinze días primeros syguientes a desir por qual rasón no conplidos ni mandado e a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dos días del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e diez años. Yo el rey. Yo Miguel Pérez Dalmança, secretario de la reyna, nuestra señora la fis escreuir por mandado del rey, su padre. Liçençiado Çapata.

Liçençiatu (Firma y rúbrica)

N.º 15.-A.G.S.-R.G.S. 1510-07-266. Levantamiento del destierro de la ciudad de Córdoba y sus arrabales que pesa sobre don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, por la prisión que dio al licenciado Herrera, alcalde de Casa y Corte, y restitución de la tenencia de las fortalezas de Antequera y Montefrío y de los oficios de alcaldía mayor y veinticuatría de Córdoba y alcaldía mayor y justicia de Antequera. Rey.

/Fol. 1r/

Perdón al marqués de Pliego de las otras cosas que en otro probisión le fueron açebtados

Julio, 1510

(*Margen izquierdo*): IX

Doña Juana, por la gracia de Dios, etcétera. Por quanto yo por otra mi prouision patente, fecha en la villa de Madrid, dos días del mes de abril próximo pasado deste presente año, ove perdonado y remetido a vos don Pero Hernádes de Córdoba, marqués de Pliego el destierro de toda el Andaluzía

en que por sentençia que los del mi Consejo contra vos dieron por la presyón y detenimiento que agora dos años fezistes en la çibdad de Córdoba al licenciado Herrera, alcalde del mi Casa e Corte fuiste condenado excepto lo de la dicha çibdad de Córdoba e sus arrabales, e vos mando resistir entregar todas las fortalezas que por cabsa e razón de lo susodicho vos fueron tomadas eçebto las de Antequera e Montefrío que son de mi corona e patrimonio real y las teníades vos por mi en tenençia, y que vos fuese acudido con todos los maravedís de juro e de por vida que por la dicha razón vos estauan tomados o embargados con las quatroçientas y çinquenta e dos mil maravedís que teníades situados para la tenençia y guarda de la dicha villa e fortaleza de Montefrío eçebto con las çiento e veynte mill maravedís dellas que yo mandé quedar y dexar para el alcaide que por mi mandado tenía y estaua en la dicha fortaleza por razón de la tenençia della y el situado de la tenençia de la dicha fortaleza de Antequera que ansy mismo mandé quedar para el alcaide della por razón de la dicha tenençia e vos perdoné e remite todo lo otro en la dicha sentençia contenido eçebto la prouaçión de los oficiales de alcaldía mayor y veyntequatría de la dicha çibdad de Córdoba y el alcaldía mayor e justiçia de la dicha çibdad de Antequera, segúnd que todo ello más largamente en la dicha prouisión patente se contiene.

E agora por vuestra parte me a sido suplicado e pedido por merçed que aviendo /Fol. 1v/ respeto a las costores e daños que a cabsa de lo susodicho se vos an recreçido, e commo a vos an dado conpliendo el dicho destierro e tenéis firme deseo e determinada voluntad de me seruir agora e de aquí adelante muy bien e lealmente commo sois obligado, me pluguiese de vos alcançar e remitir, perdonar e faser merçed de todo lo que ansy en la dicha prouisión patente vos mandé eçebtar o commo la mi merçed fuese.

E yo, acatando lo susodicho y confiando de vos y teniendo por çierto que sienpre me seruireis con la lealtad e fidelidad que me deues e soys obligado commo reyna e señora natural. E acatando los munchos e buenos e leales e continos y señalados seruiçios que vuestros antepasados hizieron al rey, mi señor e padre e a la reina, mi señora madre, que aya Santa Gloria, e a mi e a los que vos el dicho marqués me avéis fecho y espero que me areis de aquí adelante e por vos hazer bien e merçed, tóvelo por bien.

Por ende por la presente vos alço e quito el dicho destierro de la dicha çibdad de Córdoba e sus arrauales que por la otra dicha mi carta patente vos mandé açebtar, e vos doy liçençia e facultad para que, sin embargo del e de la dicha sentençia, podais entrar y estar a bvir e morar en la dicha çibdad e sus arrauales sin que por ello cayaes <ni> yncurrays en pena alguna.

E mando que vos sean restituidos y entregados las dichas fortalezas de Antequera e Montefrío para que las tengays por mi en tenençia segúnd y de la manera que primero las teníades y podíades y deuiades tener e que vos sean acudido para las dichas tenençias e por razón dellas con los dichos çiento e veynte mill maravedís que mandé quedar para el alcaide de la dicha fortaleza de Montefrío y con el sytuado de la tenençia de la dicha fortaleza de Antequera que ansy mesmo mandé dexar para el alcaide della por razón de la dicha tenençia.

E vos restituyo e fago nueva merçed de los dichos ofiçios de alcaldía mayor e veyntequatría de la dicha çibdad de Córdoba e del alcaldía mayor e justiçia de la dicha çibdad de Antequera para que los podays tener, vsar y exerçer segúnd y de la manera que los teníades y podíades y devíades tener e vsar e exerçer antes que lo susodicho acaeciесе y la dicha sentençia se diese, pero entiéndase que aviendo corregidores o juez de residençia en las dichas çibdades los (*sic*)³⁴ dichos vuestros ofiçios de alcaldías mayores dellas an de estar suspendidos commo fasta aquí se a fecho e se acostunbra faser en todas las otras çibdades e villas e logares de mi corona e patrimonio real donde yo aya mandado prouer de corregidores o juezes de residençia.

³⁴ Repetido: los.

E por esta mi carta o por su traslado sinado de escriuano público mando a Luys de Montaluo, alguazil e de mi Casa e Corte y tenedor de la dicha fortaleza de Antequera, e a Françisco Péres de Barradas, conteno de mi Casa y tenedor de la dicha fortaleza de Montefrío, que luego que con ella fueren requeridos vos den y entreguen o a vuestro çierto mandado las dichas fortalezas de Antequera e Montefrío y a cada vno /Fol. 2r/ dellas e vos apoderen en lo alto e bajo e fuerte dellas e de cada vna dellas a toda vuestra voluntad con las armas e peltrechos y bastimentos e otras cosas con que de vos y de vuestro logartenientes de alcaldes reçibieron las dicha fortalezas.

E faziéndolo ansy por la presente les alço y quito qualquier plito omenaje e fidelidad o seguridad que por ellas y por qualquier dellas tenga fecho o dado no enbargante que en las dichas entregas yntervengan por testigos conoçido de mi Cámara ni las otras solenidades que en tal caso se requieren.

E otro si mando a los mis contadores mayores que vos den todas las cartas e prouisiones que menester ovierdes para que desde el día que vos fueren entregadas las dichas fortalezas en adelante vos sean acudidos por razón de la tenençia dellas con el dicho sytuado y de la tenençia de la dicha fortaleza de Antequera y con los çientos e veinte mill maravedis qua ansy mandé quedar e dexar de las dichas quatroçientos e çinquenta e dos mill maravedís para la tenençia de la dicha fortaleza de Montefrío.

Y (*sic*)³⁵ por esta dicha mi carta o por su traslado synado de escriuano mando a los Conçejos, Justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales omes buenos de las dichas çibdades de Córdoba e Antequera que luego que con ella fuerdes requeridos sin me más requerir ni consultar sobre ello ni entender ni esperar otra mi carta mandamiento ni segunda ni terçero juisyo juntos en sus cabildos e ayuntamientos, segúnd que lo an de vso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho marqués o de quien vuestro poder oviere el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveades fazer el qual ansy fecho vos ayen de reçiban e tengan en la dicha çibdad de Córdoba por mi alcalde mayor e veyntequatro e justicia della

(Margen izquierdo): e veynte y quatro ni en mi dicha çibdad de Antequera por mi alcalde maior e justiçia.

Segúnd lo herades antes que lo susodicho fuese fecho e acaesçido, estimado commo dicho es vsen con vos en los dichos ofiçios de alcaldía mayor y en qualquier dellos entre tanto que no oviere conrrregidores o juezes de residençia.

E a las dichas çibdades y en qualquier dellas en todos los casos e cosas a ellos anexas e conçer-nientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e salarios a los dichos ofiçios de alcaldías mayor e veyntequatria anexos e pertençientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna della que por razón de los dichos ofiçios y de cada vno dellos deveades aver e gozar e vos deven ser guardados sy e segund que mejor e más cumplidamente vos touieron e vsaron, recudieron e guardaron antes que lo susodicho acaeciесе commo dicho es.

E si e segúnd que vsan recudan e guardan e deven vsar /Fol. 2v/ recudir e guardar a los otros al-caldes maiores e veynte quatos que han seido e son de las dichas çibdades todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan ni cosyentan poner.

Ca yo por la presente vos reçibo y he por reçibido a los dichos ofiçios y cada vno dellos y al vso y exerçiçio dellos y de cada vno dellos, e vos doy poder e facultad para los vsar y exerçer y aver e

³⁵ Repetido: y.

lleuar e gozar de la dicha quitación, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas caso que por los susodichos o por alguno dellos non estays reçibido a ellos o alguno dellos.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara e cada vno que lo contrario fisiere de más mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezca ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sinado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple me mandado. Dada en la villa de Monçón a diez e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e diez años. Yo el rey, yo Miguel Pérez de Almacán, secretario de la reyna, nuestra señoira la fize escriuir por mandado del rey su padre. Acordada. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello, liçençiatu. Toma la razón desta carta de su altesa Françisco de los Cobos.

Liçençiatu (*Firma y rúbrica*)

N.º 16.-A.G.S. R.G.S.-1510-11-229. Que el concejo de la ciudad de Loja envíe a su procurador en seguimiento del pleito sobre términos que trata con el de la villa de Priego. Consejo.

/Fol. 1r/

(Margen izquierdo): Pliego

Doña Juana, etcétera. A vos el Conçejo, justiçia, regidores, e caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Loxa, salud e graçia. Bien sabeys el plito que ante mi en el mi Consejo está pendiente entre vosotros, de la vna parte, el Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Priego de la otra, en rasón de çiertos términos e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho plito contenidos en el qual por anuas las dichas partes fueron dichas e alegadas siertas razones en guarda de su derecho fasta tener con quel dicho plito fue concluso. E agora por parte de la dicha viella de Pliego me fue suplicado e pedido por merçed que mandase ver e determinar el dicho plito commo hallase por justiçia e que sobre ello probeyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien. Porque vos mando que del día que con esta mi carta fuerdes requeridos juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, segúnd que lo aveys de vso e costunbre, sy pudierdes ser auidos sy más desir o hasyéndolo saber a vuestro alcalde o a los regidores desa dicha çibdad para que vos lo digan e fagan saber por ello non podays pretender ynorançia dis que lo no supistes ni vino a vuestra notiçia fasta quinze días /Fol. 1v/ primeros siguientes. Los quales vos doy por todo plazo e término perentorio acabado, enbieys ante mi al mi Consejo vn procurador suficiençe con vuestro poder vas-tante bien y ynstruido y enformado çerca de lo susodicho a estar presente aver e determinar e seguir del dicho plito e a desir e alegar sobre ello en guarde de vuestro derecho todo lo que quisierdes e alegar quisierdes e a estar e ser presente a todos los avtos del dicho proçeso prinçipalles e açesorios ynçidentes e dependientes, emergentes e anexos e conexos suçecives vno en pos de otro hasta la sentençia definitiva ynclusyve e fasta de costas sy las serviniere.

E para todos los dichos avtos del dicho plito a que de derecho devades ser presentes llamados e çitados e que espliçitase requeridos vos çierto e llano enplazo e pongo plazo e término perentoria-mente por esta mi carta con aperçebimientos a que si en el dicho término no enbiardes el dicho vuestro procurador, segúnd e commo e para lo que dicho es, que los del mi Consejo les torne e guardara en todo vuestro derecho e non en manera del dicho término pasado en adelante vuestra absençia no enbar-gante antes aviendo por presençia determinará e situará el dicho plito como fallaren por justiçia sin vos más llamar, inçitar ante en derecho ni esperar e sobre ello e de commo esta mi carta vos fue leyda

e notyficada e la cunplióredes mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a VIII días de nobiembre de IUDX años. Contador Alférez, Carvajal, Sosa, Gallego, Cabrero. E yo Juan Ramírez, etcétera.

Liçençiatu*s* (*Firma y Rúbrica*)

N.º 17.- AGS-RGS-1512-02-579. Confirmación del privilegio a favor de la villa de Priego (inserto Sevilla 20 de septiembre de 1341) por el cual se les concede la exención del pago de tributos, entre otras cosas. Escribanía Mayor de Privilegios y Confirmaciones.

/Fol. 1r/ Villa de Priego

Priuilegio

(Margen izquierdo): Prebillejo

(Margen izquierdo): Hes confirmación Consejo Real

15 de hebrero IUDXIII

Esta es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de preuilegio e confirmación de la reyna, nuestra señora, escripta en pargamyno de cuero e firmado de los sus conçertadores y escriuanos maiores de los sus preuilegios e confirmaciones, su thenor de la qual es este que se sygue: Sepan quantos esta carta de preuillejo e confirmación vieren commo yo doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Ierusalen, archiduquesa de Avtria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcétera, condesa de Flandes del Tirol, etcétera, señora de Vizcaya e de Molina, etcétera. Vi vna carta de preuillejo e confirmación del rey don Fernando, mi señor e padre e de la reyna doña Ysabel, mi señora /fol 1v/ madre, que santa Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los sus conçertadores y escriuanos maiores de los sus prouilejos e confirmaciones fecho en esta guisa: Sepan quantos esta carta de prouillejo e confirmación vieren commo nos don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Córdega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos vna carta de preuillejo e confirmación del señor rey don Pedro de loable memoria que Santa Gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e señalada de çiertos nonbres. Fecha / Fol. 2r/ en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Pedro por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina vi vn preuillejo del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios, Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que viba e reyna por syenpre jamás e de la vien aventurada Virgen Santa María, su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos e a onrra e seruiçio de todos los santos de la Corte çelestial por ques natural cosa quel bien de los reyes fazen vayan adelante e se non oluide ca commo quier que mengal e cause el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remen-

brança e esté bien es guiador de la su alma ante Dios e para non caer las cosas en oluido lo mandaron los reynos poner en escripto en sus preuillejos /Fol. 2v/ por quyen los otros que reynasen después dellos e tuviesen en su lugar fuesen tenidos de guardar aquello o de lo llevar adelante. Por ende queremos que sepan por este nuestro preuillejo los que agora son o serán de aquí adelante commo nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina en vno con reyna doña María, muger e con nuestro fijo el ynfanter don Pedro, primero heredero por voluntad que avemos de enobleçer la nuestra villa de Priego que nos con la merçed de ayuda de Dios poderosamente ganamos de los moros e porque la dicha villa se pueda mejor poblar e los vezinos dende sean más ricos e más abastecidos e tengan con que nos seruir en la dicha villa³⁶ dámosle e otorgámosles estas franquezas e livertades que en este nuestro preuillejo se contienen:

Primeramente les otorgamos que ayan el Fuero que a la çibdad de Jahén por el qual mandamos vn escripto ençima desta plana do diz quien e testado do dezir se puedan mejor poblar /Fol. 3r/ que la bien los alcaldes que agora son en la dicha villa de Priego y serán de aquí adelante para sienpre jamás todos los plitos que ante ellos vinieren.

Otrosy les otorgamos e tenemos por bien que todos los que agora son vezinos de la dicha villa de Priego, e los que fueren de aquí adelante que non pechen nin paguen ningúnd pecho ni por los algos que agora ay e les nos damos e daremos de aquí adelante en la dicha villa e en su término.

Otrosy que non pechen ayazaga ni ynfanzón nin morandera ni otro pecho ninguno aforado ni desaforado por los algos que cada vno dellos ay en las otras çibdades e villas e lugares del nuestro señorío asy realengo commo abadengos so la riegos e behetrías e de las hórdenes que nos ni otro por nos ni los otros cuyas fueren las dichas villas e lugares asy maestros de las hórdenes commo otros omes qualesquier que les non demanden ninguno de los dichos pechos que las dichas heredades que los de Priego han e ouieren de aquí adelante fuera de la dicha villa de Priego o de su término en qualesquier villas e lugares del dicho señorío /Fol. 3v/ que las puedan vender e enpeñar o arrendar o enajenar cada vno en aquellos lugares do los ay o ouiere de aquí adelante guardando nuestro ordenamiento quel realengo non pase al abadengo ni el abadengo al realengo ni la behetría al solariego.

Otrosy que non pase el realengo ni al abadengo.

Otrosy por les hazer más bien e más merçed franqueamos los que los vezinos de la dicha villa de Priego que agora son o serán de aquí adelante que non paguen portadgo ni admoxarifadgo ni roda ni castillería nin pasaje nin peaje ni barcaje nin otro derecho ni tributo ninguno de los que agora son puestos o se porman de aquí adelante en el nuestro señorío por las cosas que truxieren por basteçimiento de la dicha villa, e para mantenimiento de los vezinos e moradores donde quiera ayámosnos de aver los dichos portadgos e almoxarifadgos e tributos sobredichos o quier los ayan de aver otros del nuestro señorío ansy maestros de Órdenes commo otros omes qualesquier.

E sobre esto mandamos e defendemos firmemente por este nuestro prouillejo que ninguno nin algunos no sean osados /Fol. 4r/ de les yr ni de les pasar contra estas merçedes que les nos hazemos ni contra alguna della, en ningúnd tienpo ni por alguna manera, sy no qualquier o qualesquier que contra ellos les fuesen o pasasen por gelo menguar o quebrantar, pecharnos y an en pena mill maravedis de la buena moneda. E demás a los cuerpos o a lo que oviesen nos tornaríamos por ello. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra este dicho preuillejo para quebrantarle o menguarlo en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avría

³⁶ Tachado: se pueda mejor poblar.

nuestra yra e pecharnos y en la pena sobre dicha o a quien su boz touiese todo el danno que por ende reçibiesen doblado. E porque esto sea firme, estable para syenpre jamás mandamosles dar este nuetro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el priuillejo en Seuilla, veynte días de setiembre hera de mill e trezientos e setenta e nueve años. E nos el sobredicho rey don Alonso, reynante en vno con la reyna doña María, mi muger e con nuestro hijo el ynfante don Pedro, primero heredero en Castilla, en Toledo, /Fol. 4v/ en León, en Galisia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarve, en Molina otorgamos este preuillejo.

E agora el conçejo del dicho lugar de Priego enbiaronme pedir merçed que les confirmase el dicho preuillejo e gelo mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro tovelo por bien. E mando que les vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segúnd que se en el contiene e defiengo firmemente que ninguno no sean osados de les yr nin pasar contra el en ninguna manera so la pena que en el dicho preuillejo se contienen, e sobre esto mando a todos los Conçejos, alcaldes, jurados, jueues, justiçias maiores, alguasiles e aportellados e otros ofiçiales qualesquier de las villas e logares de mis reynos que enparen e defiendan al dicho Conçejo con esta merçed que les yo fago e non consientan que ninguno en ninguna manera so la pena que en el dicho preuillejo se contiene. E sy alguno o algunos y ouiera que contra ello fueran o pasaren que les prendan por la pena que aquel dicho priuillejo se contienen e la guarden para /Fol. 5r/ fazer della lo que yo mandare e fagan emendar al dicho Conçejo e a cada vno de sus vezinos todos los daños e menoscabos que por ende reçibierdes doblados.

E desto les mandé dar esta mi carta sellado con mi sello de plomo colgado. Fecha en Valladolid veynte días de agosto hera de mill e tresientos e noventa años. E yo Pero Beltrán la fize escreuir por mandado del rey. Pedro Beltrán, Alonso López.

E agora por quanto por parte de vos el Conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de preuillejo suso encorporada e la mérçes en ella contenida e gela mandásemos ganar, dar e cunplir en todo e por todo segúnd que en ella se contiene.

E nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho Conçejo de la dicha villa de Priego, tovimoslo por bien.

E por la presente les /Fol. 5v/ confirmamos e aprovamos la dicha carta de preuillejo suso encorporada e la merçed en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo segúnd que en él se contiene sy e segúnd que mejor e más cunplidamente les valió e fue guardado en los tienpos pasados de los reyes nuestros progenitories onde nos venimos en el nuestro fasta aquí e defendemos firmemente que alguno nin algunos nos sean osados de les yr ni pasar contra ello ni contra parte alguna de lo contenido en la dicha nuestra carta de confirmación que de suso va encorporada, en tiempo alguno ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello fueren o pasaren avra la nuestra yra e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuillejo suso encorporada, e al dicho Conçejo e omes buenos, veçinos e moradores de la dicha villa de Priego, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E demás mandamos a todas las justiçias de la nuestra Casa, Corte e Chançillería e de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto /Fol. 6r/ acaçiere asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que gelo non consyentan más que los defiendan e anparen con esta merçed que les nos así fazemos en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena. E la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que enmiendan e fagan emendar al dicho Conçejo de la dicha villa de Priego o a quien su boz touiere todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende reçibierdes doblados commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçión mostrare o el dicho traslado sygnado commo dicho es que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos /Fol. 6v/ sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los nuestros conçertadores y escriuanos maiores de los nuestros preuillejos e confirmaçiones e otros ofiçiales de nuestra Casa. Dada en la çibdad de Córdoua veynte tres días del mes de agosto año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Va sobre raydo o diz moradora, e o diz sy. E yo Fernando Daluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores. E yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus altas regientes el ofiçio de la Escriuanía maior de los sus preuillejos e confirmaçiones, la fizimos escreuir por mandado. Fernán Daluares, Gonçalo de Baeza, Antonius, dotor, Rodericus, dotor, Antonius, dotor, Fernán Daluares, conçertador por el liçençiado Gutierre. Registrada Gonçalo de Córdova.

E agora por quanto por parte de vos el Conçejo, alcalde, regidores /Fol. 7r/, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase e aprovase la dicha carta de preuillejo e confirmaçión suso encorporada, e vos la mandase guardar e cunplir en todo e por todo commo en ella se contiene, e yo la sobre dicha reyna doña Juana por hazer bien e merçed a vos el dicho Conçejo, alcalde, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta de preuillejo suso encorporada e la merçed en ella contenida e mando que vos vala e sea guardada sy e segúnd que mejor e más cunplidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los dichos reyes don Fernando e reyna doña Ysabel, mis señores padres, e mío fasta aquí e defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmaçión que yo vos asy fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte della en ningúnd tienpo que se ni por alguna manera.

Ca qualquier o qualesquier que lo fiziere contra ello o contra parte dello fueren o pasaren averán la mi yra /Fol. 7v/ e demás pecharme an la pena contenida en la dicha carta de preuillejo, ca vos el dicho Conçejo de la dicha villa de Priego o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende fizierdes e se vos recreçieren doblados, e demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de mi Casa e Corte e Chançillería e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios do esto acaecière asy a los que agora son commo a los que seán de aquí adelante, e a cada vno delllos que gelo non consientan más que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prendas en bienes de aquél o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la merçed fuere, e que enmienden e fagan emendar a vos el dicho Conçejo, alcalde, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego, o a quien vuestra boz touiere, de todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende reçeberdes doblados commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare /Fol. 8r/ de lo asy fazer e cunplir mando al ome que les esta dicha mi carta de preuillejo e confirmaçión mostrare o el traslado della avtorizado en manera que faga fe que los enplazar que parezca ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que los enplazaren fasta quinze días primeros syguientes so las dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunple mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto vos mandé dar e di esta mi carta de preuillejo e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con el sello de plomo del rey, mi señor, que aya Santa Gloria cunio con que mandó sellar mientras s ynprime mi sello. El qual va pendiente en fillos de seda a colores. E librada de los mis conçertadores e escriuanos maiores de los mis preuillejos e confirmaciones. Dada en la çibdad de Burgos a quinze días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesus Christo de mill e quinientos e doze años. Nos los liçençiadados Francisco de Bargas e Luys Çapata del Consejo de la reyna, nuestra señora /Fol. 8v/ regientes el ofiçio de la escriuanía maior de los sus preuillejos e confirmaciones la fizimos escreuir por su mandado. El liçençiado Çapata, el liçençiado Vargas, Juan Velazquez, liçençiado Çapata, el liçençiado Vargas. Petrus Ruiz, liçençiatius.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de preuillejo e confirmación oreginal en la villa de Valencia a quatro días del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de preuillejo e confirmación oreginal Antón de Xeribar, e Pedro de Aytzarri, estantes en la Corte de su altesa. E yo Ochoa de Urtasabel, escriuano de la reyna, nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios presente fue en vno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de preuillejo e confirmación oreginal el qual dicho traslado va escripto en estos quatro pliegos de papel oradados con este en que va este mi sygno. E por ende fize aquí este mio syg (*Signo*) no a tal en testimonio.

Ochoa de Urtasabel (*Firmado y rubricado*)

N.º 18.–AGS-RGS-LEG- 1513-02-166. Carta de confirmación del privilegio (inserto de fecha: Córdoba a 20 de agosto de 1484) por el que los vecinos de Priego están exentos de pagar alcabala. Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones.

/Fol. 1r/

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de preuillejo e confirmación de la reyna, nuestra señora, escripta en pargamino de cuero³⁷ e librada de los sus conçertadores e escriuanos maiores de los sus preuillejos e confirmación ques fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta de preuillejo e confirmación vieren commo yo doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avtria, duquesa de Vorgoña e de Bravante, etcétera. Condesa de Flandes e del Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, etcétera. Vi vna carta del rey don Fernando, mi señor e padre, e de la reyna doña Ysabel, mi señora madre que Santa Gloria aya, firmada de sus reales nonbres, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgada metido en vna /Fol. 1v/ caja de madera colgado de vna çinta de seda verde e refrendada de su secretario Fernand Áluares de Toledo e firmada de los del su Consejo e del su chançiller, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de

³⁷ Tachado: e sinada.

Corçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatrias, condes de Rosellón e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los nuestros tesoreros e recavadores mayores e menores e fieles e cogedores de qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer pueden en qualquier manera e a cada vno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que vimos vn treslado sygnado de escriuano público de vna ley de nuestro quaderno de las alcaualas el tenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy con condiçión que los vezinos e moradores de la dicha villa de Priego que sean francos e non paguen alcauala de las cosas de su labrança e criança de la dicha villa e su término en las villas e lugares del arçobispado de Seuilla, e los obispado de Córdoba e Jahén, e del esparto e ortaliza e frutras que se llevan a vender de la dicha villa a los dichos obispados, mostando sobre ello fee del acayde de la dicha /Fol. 2r/ villa, e de dos jurados della e de lo que vendieren e compraren en la dicha villa de Priego para su mantenimiento segúnd e por la forma que son francas las otras mis villas e castillos e fortalezas fronteros de moros que de mi tienen paga de maravedís.

E agora, por quanto por parte de la dicha villa de Priego e nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor les valiese e fuese guardado lo susodicho e pudiesen dello gozar segund que en la dicha ley suso encorporada se contiene, que les mandásemos dar nuestra sobre carta e les mandásemos proueer como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley suso encorporada sea guardada a la dicha villa de Priego segúnd que en ella se contiene, e que gozen della segúnd que hasta han gozado, touimoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es mandamos a vos los dichos nuestros thesoreros e recabadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido que veades la dicha ley del dicho nuestro quaderno de las alcaualas, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a la dicha villa de Priego segúnd que en ella se contiene e segúnd que fasta aquí les ha sydo guardada.

E contra el tenor e forma della no vayades ny pasedes nin consystades yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e mandamos a los nuestros contadores mayores que cada que nescesario fuere vos eue (sic) libren todas las cartas e prouisiones que menester fueren para que la dicha ley del dicho quaderno suso encorporada e esta nuestra carta en todo /Fol. 2v/ vos sea cunplida e guardada, e que en ello vos non pongan ni consientan poner embargo nin contrario alguno.

E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de pribaçión de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra Cámara e Fisco.

E demás por quien fincare de lo asy fazer e cunplir mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fueren llamado que dende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a veynte días de agosto año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Yo el rey, yo la Reyna. Yo Fernand Daluarez de Toledo,

secretario del rey e de la reyna /Fol. 3r/ nuestros señores, lo fize escreuir por su mandado. Rodericus, dotor³⁸, dotor Registrada dotor³⁹.

E agora por quanto por parte de vos el Conçejo, alcalde, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasse e aprovasse la dicha carta suso encorporada e la merçed en ella contenida, e vos la mandasse guardar e cumplir en todo e por todo commo en ella se contiene.

E yo la sobredicha reyna doña Juana por hazer bien e merçed a vos el dicho Conçejo, alcalde, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego tovelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta suso encorporada e la merçed en ella contenida e mando que vos vala e sea guardada sy e segúnd que en la ley del quaderno de las alcauallas del reyno fecho por los dichos mis señores padres rey don Fernando e reyna doña Ysabel el año pasado de noventa y dos años que çerca desto dispone /Fol. 3v/ se contiene e defindo firmemente que ningúnd ni alguno no sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha mi carta e confirmaçión que yo vos asy fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte della en ningúnd tiempo que sea nin por alguna manera.

Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren avrá la mi yra e demás pecharme en la pena contenida en la dicha carta, e a vos el dicho Conçejo de la dicha villa de Priego o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende fizierdes, e se vos recreçieren doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillerías e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos do esto acaçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consyentan más que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena / Fol. 4r/ e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan emendar a vos el dicho Conçejo, alcalde, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Priego o a quien vuestra boz touiere todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende reçibierdes doblados commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir mando al ome que les esta dicha mi carta de confirmaçión mostrare o el treslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que gela mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto vos mando dar e di esta mi carta de confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de çera pendiente en caja de madera e librada de los mis conçertadores /Fol. 4v/ y escriuanos maiores de los mis previllejos e confirmaçiones. Dada en la çibdad de Burgos a quinze días del mes de hebrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e treze años. Nos los liçenciados Francisco de Vargas e Luis Çapata del Consejo de la reyna, nuestra señora, regientes el ofiçio de la escriuanía maior de los sus previllejos e confirmaçiones, la fizimos

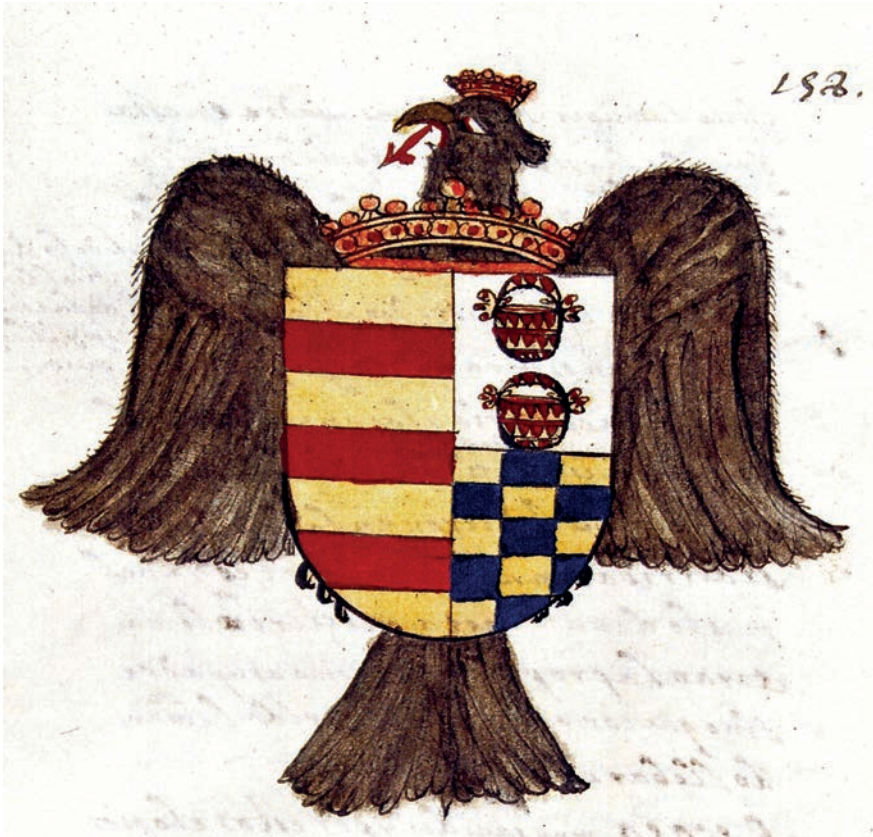
³⁸ En blanco en el original.

³⁹ En blanco en el original.

escreuir por su mandado. El licenciado Vargas, el licenciados Çapata. Juan Velázquez, licenciado Çapata, el licenciado Vargas, Petrus Ruyz, licenciatus. Asentado.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de preuillejo oreginal en la villa de Valladolid a quatro días del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron presentes a leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de confirmación oreginal Antón de Xeribar e Juan de Çorroviaga, estantes en la corte de su altesa. E yo Ochoa de Vrtasabel, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario público en la su Corte y en todo los sus reynos e señoríos, presente fui en vno con los dichos testigos a leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de confirmación oreginal e va escripto en estos dos pliegos de papel oradados con este en que va este mi sygno, e fiz escreuir e escriuió por ende fiz aquí este mio syg (*signo*) no a tal en testimonio.

Ochoa de Vrtasabel (*Firmado y rubricado*).



Escudo del I Marqués de Priego.